

**PONTIFICIA UNIVERSIDAD CATÓLICA DEL ECUADOR**

**FACULTAD DE JURISPRUDENCIA**

**TRABAJO DE INTEGRACIÓN CURRICULAR PREVIO A LA OBTENCIÓN  
DEL TÍTULO DE ABOGADA**

**LINEAMIENTOS PARA LA DISTINCIÓN ENTRE EL DELITO DE  
PORNOGRAFÍA INFANTIL Y EL SEXTING: SU PROYECCIÓN EN EL  
ORDENAMIENTO JURÍDICO ECUATORIANO APLICADO A UN PLANTEL  
EDUCATIVO DE QUITO**

**MICAELA HAYDEÉ ORBEGOSO PINO**

**DIRECTORA: DRA. SONIA MERLYN SACOTO**

**QUITO, 2023**

## **RESUMEN**

El sexting es una práctica común realizada entre adolescentes, la cual se lleva a cabo a través de las tecnologías de la información y comunicación (TIC), por medio del envío y recepción de mensajes, fotos y videos de carácter sexual. Cuando ésta práctica es realizada por personas menores de edad, acarrea riesgos que podrían afectar el desarrollo de su vida de manera óptima, y por lo que, al tratarse de un grupo de atención prioritaria, el cual goza de especial atención y protección; todos los adultos y entidades responsables de su cuidado deben velar adecuadamente por proteger, educar, corregir y especialmente prevenir sobre los actos que conlleven a una afectación de derechos de los adolescentes. Incluso si éstos son afectados por parte de otro adolescente, en tal razón, las medidas de acción y disciplinarias necesarias son fundamentales para evitar que esto sea un problema activo en la vida de los más jóvenes; y que se llegue a instancias mayores como difusión masiva del contenido privado, lo cual deja de ser sexting para convertirse en el delito de pornografía infantil.

**Palabras clave:** Sexting, pornografía infantil, adolescencia, derechos sexuales, educación integral, tecnologías de la información y comunicación, salud sexual, prevención.

## **ABSTRACT**

Sexting is a common practice performed among adolescents, which is effected through Information and Communication Technologies (ICTs), by the sending and receiving of messages, images and videos of sexual character. When this practice takes place between minors, it carries risks which could affect their optimal life development, and given that they form part of a priority attention group, which must have special attention and protection; every adult and entity responsible for their care must ensure the adequate protection, education, correction and specially prevention of acts that involve any affection of the teenage rights. Even if these are affected by another teenager, on this matter, the disciplinary and necessary action measures are fundamental to avoid this from becoming a more active issue in the lives of the youngest; and to prevent them from coming to major instances like massive diffusion of the private content, which is not known as sexting anymore; but as the felony of child pornography.

**Keywords:** sexting, child pornography, adolescence, sexual rights, integral education, ICTS, sexual health, prevention.

## ÍNDICE

<b>Introducción .....</b>	<b>6</b>
<b>1.La libertad sexual de los adolescentes:.....</b>	<b>7</b>
1.1.Normas nacionales e internacionales que regulan los derechos sexuales de los adolescentes .....	7
1.2. Delitos sexuales: diferencia entre el delito de pornografía infantil y sexting.....	14
<b>2.Análisis de herramientas en casos de sexting en colegios, especialmente en la Unidad Educativa Particular Pitágoras. ....</b>	<b>22</b>
2.1.Obligaciones de las autoridades y tutores de los y las adolescentes.....	22
2.2.Mecanismos de acción frente a casos de pornografía infantil y sexting de adolescentes en el sistema educativo .....	29
2.3.Análisis del Caso de sentencia No. 456-20-JP/21 .....	43
2.4.Alternativas para la prevención, seguimiento y sanciones de casos de sexting difundido entre adolescentes .....	47
<b>3.Efectividad de la normativa reguladora de las situaciones de violencia detectadas o cometidas en el sistema educativo .....</b>	<b>51</b>
3.1.Normativa para el tratamiento de sexting en casos de adolescentes.....	51
3.2.Lineamientos para el tratamiento de sexting en el sistema educativo ecuatoriano.....	54
<b>Conclusiones y Recomendaciones.....</b>	<b>55</b>
<b>Referencias bibliográficas .....</b>	<b>57</b>

## ÍNDICE DE GRÁFICOS

<b>Gráfico 1: Resultados pregunta 1 .....</b>	<b>36</b>
<b>Gráfico 2: Resultados pregunta 2 .....</b>	<b>36</b>
<b>Gráfico 3: Resultados pregunta 3 .....</b>	<b>38</b>
<b>Gráfico 4: Resultados pregunta 4 .....</b>	<b>38</b>
<b>Gráfico 5: Resultados pregunta 5 .....</b>	<b>40</b>
<b>Gráfico 6: Resultados pregunta 6 .....</b>	<b>41</b>
<b>Gráfico 7: Resultados pregunta 7 .....</b>	<b>41</b>
<b>Gráfico 8: Resultados pregunta 8 .....</b>	<b>42</b>

## **Introducción**

El presente trabajo busca distinguir el delito de pornografía infantil y la práctica de sexting realizada por adolescentes con enfoque en el tratamiento que se le da en el sistema educativo ecuatoriano.

Dentro de la investigación se llevaron a cabo encuestas y entrevistas respetando los derechos de los encuestados y entrevistados, de acuerdo a las reglas establecidas en el Código de Ética de la PUCE, para poder realizar el estudio de campo correspondiente a la investigación del presente trabajo de disertación.

En base a las investigaciones realizadas, se han rescatado cifras reales sobre la práctica de sexting en adolescentes en el ámbito escolar en Quito, que han permitido establecer las pautas para las posibles soluciones a esta problemática generada a raíz del surgimiento de nuevas tecnologías, tendencias y prácticas.

Dentro de las implicaciones de la difusión de fotos y videos de carácter sexual de adolescentes en los colegios, existen afectaciones emocionales, sociales e incluso físicas que experimentan los adolescentes afectados, en razón de ello, además de estudiar las tácticas de prevención y seguimiento, se debe enfatizar en el tipo de sanción que reciben los adolescentes que realizan estas afectaciones, ya que, de igual manera, necesitan de atención, protección y cuidado.

Partiendo del análisis de los derechos que gozan los y las adolescentes, se consideran las soluciones a las problemáticas planteadas anteriormente con la finalidad de generar y asegurar un ambiente seguro, óptimo y armonioso en el cual los jóvenes se puedan desenvolver con seguridad.

**Lineamientos para la distinción entre el delito de pornografía infantil y el sexting: su proyección en el ordenamiento jurídico ecuatoriano aplicado a un plantel educativo de Quito.**

## **1. La libertad sexual de los adolescentes:**

### **1.1. Normas nacionales e internacionales que regulan los derechos sexuales de los adolescentes.**

De acuerdo a la legislación ecuatoriana, adolescente es: “la persona de ambos sexos entre doce y dieciocho años de edad” (CONA, 2003, Art. 4), por otro lado, dentro de la Convención Sobre los Derechos del Niño se plantea que todas las personas menores de 18 años de edad son niños (CONVENCIÓN SOBRE LA ELIMINACIÓN DE TODAS LAS FORMAS DE DISCRIMINACIÓN CONTRA LA MUJER, 1979) sin que ello implique que los adolescentes no sean capaces de ejercer sus derechos de manera plena e independiente, como sujetos de derecho que se caracterizan por tener una protección especial.

En base a esta clasificación de la norma, se determina que la adolescencia comprende una etapa de la vida y dentro de esta etapa de la vida los seres humanos experimentan un periodo de transición que se encuentra en la confluencia de la biología, la psicología y la cultura; pues los adolescentes experimentan cambios significativos en su cuerpo, en su forma de pensar, en sus relaciones interpersonales y en su entorno social y cultural. En la parte biológica, se producen cambios hormonales que llevan al desarrollo físico, el crecimiento y la maduración sexual. En la parte psicológica, se produce una búsqueda de identidad, un desarrollo cognitivo y una exploración de emociones y sentimientos. En el ámbito social, se produce una mayor independencia, se establecen nuevas relaciones con el grupo de iguales, y se buscan nuevos roles y responsabilidades, en base a esta última característica se destaca que pueden sentirse presionados para conformar a ciertos grupos y cumplir con expectativas sociales. (M. Güemes-Hidalgo, M.J. Ceñal González-Fierro, M.I. Hidalgo Vicario, 2017).

Debido a los cambios previamente mencionados, la maduración sexual y la exploración de emociones y sentimientos, es importante tener en cuenta que la libertad sexual es un derecho humano reconocido internacionalmente y que se refiere a la capacidad de las personas para decidir de forma autónoma sobre su sexualidad. Esta exploración sexual se debe acompañar con información y educación sexual adecuada, que permita a los adolescentes tomar decisiones informadas y responsables. En este contexto, lo establecido en la Constitución ecuatoriana sobre los derechos sexuales indica que éstos cuentan con: “El derecho a tomar decisiones libres, informadas, voluntarias y responsables sobre su sexualidad, y su vida y orientación sexual. El Estado promoverá el acceso a los medios necesarios para que estas decisiones se den en condiciones seguras” (CRE, 2008, art.66 numeral 9) y esto ampara la promoción de una cultura de respeto, igualdad y no discriminación, que fomente el desarrollo de relaciones sexuales sanas, seguras y consensuadas; destacando que la participación del Estado es indispensable.

Para tratar la normativa nacional e internacional reguladora de los derechos sexuales de adolescentes se debe poner en consideración lo establecido en el Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia, el cual dispone lo siguiente: “Por su naturaleza, los derechos y garantías de la niñez y adolescencia son de orden público, interdependientes, indivisibles, irrenunciables e intransigibles, salvo las excepciones expresamente señaladas en la ley.” (CONA, 2003, Art. 16); en línea de lo antes citado, se contemplará en primer lugar el principio de interés superior del niño enfocado en los adolescentes, el cual busca garantizar el cumplimiento y ejercicio pleno del conjunto de los derechos de niños, niñas y adolescentes manteniendo un equilibrio entre los derechos y deberes de los mismos. Ya que, tal como lo establece la Constitución de la República del Ecuador, los adolescentes son parte de un grupo prioritario que necesita la atención máxima tanto del Estado como de sus familias para poder desarrollarse de manera adecuada, sana y completa.

Partiendo del principio de interés superior del niño, con enfoque en adolescentes, es importante considerar los principios de no discriminación, de protección, de efectividad, así como el de autonomía y participación establecidos en los artículos 2, 3, 4, 5; y en especial atención a lo establecido en el artículo 12 de la Convención sobre los Derechos del Niño, que busca garantizar que los adolescentes expresen libremente su opinión y formen un criterio respecto de situaciones que les incumban (CONVENCIÓN SOBRE LA ELIMINACIÓN DE TODAS LAS FORMAS DE DISCRIMINACIÓN CONTRA LA MUJER, 1979).

Se hace énfasis en el contenido de este artículo, debido a que, poco se habla del ámbito sexual, incluyendo la educación y garantía de derechos que acarrea para los adolescentes, quienes con poca información al respecto, en muchas ocasiones, han formado un razonamiento poco sustentado para poder actuar y tomar decisiones en razón de su sexualidad.

(Observación general N° 14, 2013) Herramientas como la Observación General números 14 y 15 emitidas por el Comité de Derechos del Niño de las Naciones Unidas, permiten clarificar el contenido y alcance de los derechos de adolescentes con fundamento en el Interés Superior del Niño, así como en el contexto de la salud y su desarrollo en esta etapa. Por medio de la contemplación y enfoque en: el derecho a la educación sexual integral, la prevención del VIH/SIDA y otras enfermedades de transmisión sexual, el acceso a servicios de salud sexual y reproductiva, la prevención del embarazo adolescente, la eliminación de la violencia sexual y de género, así como el derecho a la privacidad y confidencialidad en el contexto de la atención en salud de los adolescentes; con ello, se destaca la importancia de garantizar la participación activa y significativa de los adolescentes en las decisiones que afectan su salud y desarrollo, así como de respetar su autonomía y dignidad por parte de las familias, los Estados y otros actores en la promoción y protección de los derechos de los adolescentes. (Observación general N° 15, 2013)

En relación a la encuesta realizada a jóvenes sobre su adolescencia, se pudo evidenciar que la educación sexual y la esfera que contempla la misma en el caso de adolescentes es un tema tabú, no solo en las familias y en la crianza de los hijos; puesto que, incluso en los colegios, no existe una preocupación por educar en este particular a los adolescentes, no se diga en el caso de niñas y niños quienes reciben aún menos información y educación sexual. Por este motivo es imprescindible que la educación sexual sea impartida de manera certera e informada a todos los niños, niñas y adolescentes, de esta manera ellos pueden formar su criterio y tomar decisiones con más conocimiento y objetividad, lo cual podría impedir que sus derechos se vean vulnerados por esta falta de información y tratamiento, tanto en las familias como en los colegios y demás espacios en los que se desenvuelven los y las adolescentes.

En base a los principios previamente descritos en los párrafos que anteceden, dentro del presente trabajo se dará paso al análisis de la normativa nacional que abarca los parámetros respecto de los derechos sexuales de los adolescentes, con fundamento en los principios de las convenciones internacionales para el óptimo crecimiento y progreso de los adolescentes:

El Código de la Niñez y Adolescencia reconoce que, dentro del derecho a la salud, los adolescentes tienen derecho a gozar del más alto nivel de salud sexual (CONA, 2003, art. 27), en el mismo sentido, la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer señala que los Estados Partes deben asegurar en condiciones de igualdad entre hombres y mujeres “a tener acceso a la información, la educación y los medios que les permitan ejercer estos derechos.” (CONVENCIÓN SOBRE LA ELIMINACIÓN DE TODAS LAS FORMAS DE DISCRIMINACIÓN CONTRA LA MUJER, 1979), por ende, los adolescentes tienen derecho a tomar decisiones de forma independiente, íntegra e informada sobre su cuerpo, su sexualidad, su salud sexual y reproductiva; en función de su edad y madurez, para lo cual es de suma importancia garantizar que la información a su disposición sea actualizada, cierta, cónsua, probada y laica.

Es importante considerar que, en el Ecuador existen muy pocas herramientas al alcance de los adolescentes que brinden una enseñanza guiada por parte de especialistas en este tipo de temas. Usualmente la carencia de información de ámbito sexual se suple con lo que encuentran en redes sociales y plataformas web, lo cual, en la mayoría de los casos, distorsiona la realidad de la sexualidad, lo que conlleva a que los adolescentes formen un juicio errado al respecto de la misma. En el mismo sentido, “Hablar de la sexualidad, desde hace décadas ha resultado ser controversial en la medida que este tema ha sido atravesado por los prejuicios de las familias, las posturas políticas, religiosas o de la sociedad en general.” (Posligua, Cruz, & Baño, 2017).

Para que exista mayor probabilidad de que los adolescentes tomen decisiones informadas respecto de su salud y libertad sexual y reproductiva es imperativo que tanto el Estado como los progenitores o tutores velen por brindar educación integral en sexualidad, por consiguiente, es necesaria la formación de personal de educación y salud en todos los niveles educativos, que promueva y proteja la salud sexual, así como la identidad de género de los adolescentes. Con ello, se debe considerar de alta relevancia la crianza de los adolescentes con enfoques de intergeneracionalidad, contemplando las diversas necesidades y visiones específicas de cada etapa de la vida, como son: niñez, adolescencia, madurez y adultez (RESOLUCIÓN No. 078-2022, 2022). Debido a las diferencias que presenta cada fase, es necesario que las personas que eduquen a adolescentes contemplen los factores del entorno que acarrea a la persona en base a las diferentes edades o etapas del desarrollo y sus características específicas, para que de esta manera se lleve a cabo una educación completa y personalizada.

La Organización Panamericana de la Salud determina a la salud sexual como: “La experiencia del proceso permanente de consecución de bienestar físico, psicológico y sociocultural relacionado con la sexualidad.” (Promoción de la salud sexual. Recomendaciones para la acción, 2000) en virtud de que la salud es un derecho humano fundamental, la salud sexual en consecuencia, debe ser considerada un derecho humano básico buscando para su

optimización la protección y promoción de los siguientes derechos: 1. A la libertad sexual, 2. A la autonomía, integridad y seguridad sexuales del cuerpo, 3. A la privacidad sexual, 4. A la equidad sexual, 5. Al placer sexual, 6. A la expresión sexual emocional, 7. A la libre asociación sexual, 8. A la toma de decisiones reproductivas, libres y responsables, 9. A información basada en el conocimiento científico, 10. A la educación sexual integral y 11. A la atención de la salud sexual. Para que a través de el regimiento de éstos se fortalezca el pensamiento crítico propio de las y los adolescentes alcanzando actitudes positivas hacia la sexualidad; sin dejar de lado la necesidad y responsabilidad que tienen los profesores, tutores, autoridades y en general educadores de este grupo humano de brindar y proteger el goce de los derechos descritos previamente en el presente párrafo.

Se ha evidenciado a través de la investigación realizada para el presente trabajo que la educación para los más jóvenes carece usualmente de instrucción en cuanto a los derechos ya mencionados, de los cuales es importante destacar para el presente trabajo los siguientes:

En cuanto al derecho a la autonomía e integridad, se debe enfatizar la educación a los adolescentes, en virtud de que se promueva empoderarlos respecto de sus cuerpos y las decisiones que toman en relación a los mismos, permite que a futuro puedan tomar decisiones informadas y conscientes sobre su sexualidad, previniendo así que otras personas influyan de manera negativa para que hagan o digan cosas de sus cuerpos que no desean realmente.

En relación a los derechos de expresión sexual, emocional y privacidad sexual, es sustancial destacarlos porque, generalmente la vida sexual activa de las personas empieza en su adolescencia. Es por ello que se requiere enseñar a los más jóvenes a disfrutar de sus expresiones sexuales y emocionales respetando siempre los derechos de las demás personas y sin atentar contra la privacidad sexual de los demás.

La Corte Constitucional del Ecuador, dentro de la sentencia número 003-18-P.JO-CC, en referencia a la sexualidad de los adolescentes indica que al ostentar la categoría de sujetos de

derechos los y las adolescentes, están en plena capacidad anatómica y fisiológica de ejercer su sexualidad. La Corte considera que el derecho de los adolescentes a disfrutar de una vida sexual en la cual se pueda decidir libre, responsable e informadamente para procrear o no, cuándo y cada cuánto, es un derecho que corresponde ejercer directamente a cada uno de ellos, como sujetos plenos de derechos y en virtud del principio de autonomía (Sentencia No. 003-18-P.JO-CC, 2018, párr. 85, 87); es por ello que, al garantizar el respeto por los derechos sexuales y el principio de autonomía de los adolescentes, se les asegura vivir una vida plena y satisfactoria, tomando decisiones responsables e informadas sobre su sexualidad, su vida y su cuerpo.

Dentro de la misma sentencia la Corte determinó:

(...) En un Estado constitucional de derechos y justicia, todas aquellas medidas adoptadas por el Estado, la sociedad o la familia en relación con los derechos sexuales de adolescentes deben permitir una expresión normal de ese impulso sexual, dejando de lado las prohibiciones, represiones y sanciones que regían anteriormente este ámbito y por el contrario, en ejercicio del rol de garantes que ostentan, deben asegurar que las decisiones adoptadas por las y los adolescentes en el ámbito de su salud sexual sean efectivamente libres, responsables, informadas y voluntarias, con todo lo que ello implica (...). (Sentencia No. 003-18-P.JO-CC, 2018, párr. 89)

Es importante que se promueva una cultura de respeto hacia la diversidad sexual y que se eliminen las prohibiciones, represiones y sanciones que han existido históricamente en torno a la sexualidad de los adolescentes. Esto permitirá que todos los adolescentes puedan expresar libremente su sexualidad sin temor a ser juzgados o discriminados para lo cual se debe trabajar en conjunto, buscando crear un ambiente donde los adolescentes puedan tomar decisiones libres, informadas y responsables en relación a su salud sexual y reproductiva, sin temor.

En base a los párrafos que anteceden, se esclarecen los derechos y garantías que deben gozar los adolescentes, amparados tanto en la normativa internacional como en la nacional, ya que, como se ha evidenciado a través de esta investigación, al ser los adolescentes parte de un grupo prioritario, merecen especial atención para el fiel cumplimiento de sus derechos en conjunto. Los derechos sexuales se contemplan dentro del mencionado conjunto y por ello, deben ser igualmente considerados para ser respetados, protegidos y promovidos, no solamente por parte

de los padres, progenitores o tutores, sino también, por parte de los colegios, Ministerio de Educación y demás entidades y autoridades a cargo del desarrollo de los y las adolescentes.

## **1.2. Delitos sexuales: diferencia entre el delito de pornografía infantil y sexting**

Ahora bien, teniendo claros los conceptos entorno a la sexualidad, así como lo establecido en la normativa nacional e internacional respecto de principios, derechos y garantías que conciernen los derechos sexuales de los adolescentes, es transcendental delimitar, qué son los delitos sexuales para dar paso a la distinción entre pornografía infantil y sexting.

Dentro del Protocolo para Evitar la Revictimización de Niñas, Niños y Adolescentes Víctimas de Violencia Sexual en el Ámbito Educativo, por parte de Autoridades Judiciales, se define a la violencia sexual como:

Todo acto sexual, la tentativa de consumar un acto sexual, los comentarios o insinuaciones sexuales no deseados, o las acciones para comercializar o utilizar de cualquier otro modo la sexualidad de una persona mediante coacción por otra persona, independientemente de la relación de esta con la víctima, en cualquier ámbito, incluidos el hogar y el lugar de trabajo. (Resolución No. 078-2022, 2022)

Partiendo de ello, se puede establecer a los delitos sexuales como, el conjunto de tipos penales, en los cuales se sancionan conductas que afectan y atentan contra la plenitud del goce y ejercicio de derechos sexuales de los seres humanos, cualquiera sea su raza, origen, nacionalidad, edad, sexo, religión, preferencias de toda índole y condiciones socioeconómicas.

En lo que respecta a este trabajo, se partirá de lo que implica el delito de pornografía infantil para posteriormente hacer las distinciones correspondientes respecto del sexting practicado por adolescentes. En primer lugar, se puede precisar a la pornografía, como todo tipo de contenido que simboliza hechos sexuales o eróticos con el fin de inducir la excitación sexual de la persona que está consumiendo dicho contenido. Es preciso destacar que en algunos países no solo se encuentra tipificada la pornografía infantil, sino que, toda clase de pornografía es ilegal, como en el caso de Corea del Sur, la República Popular China y algunos países islámicos, esto debido al contenido explícito que acarrea este tipo de contenido y que estos Estados en aras de prevenir

acciones penales por parte de los principales consumidores de pornografía y resguardando la salud moral y mental de sus ciudadanos han penalizado toda clase de pornografía.

Se entiende que, la pornografía infantil se encuentra tipificada debido a que, a través de la misma se atenta contra un grupo de atención prioritaria como son las niñas, niños y adolescentes tal como lo señala el artículo 35 de la Constitución de la República del Ecuador, se vulneran no solo sus derechos, sino que implica una afectación directa a un interés social, pues acarrea el quebranto de la integridad física, mental y emocional de los niños, niñas y adolescentes cuando se ven inmersos en esta industria que, por lo general es destinada al consumo de pedófilos y pederastas.

Dentro de la Carta Magna además se establece, que “El Estado adoptará, entre otras, las siguientes medidas que aseguren a las niñas, niños y adolescentes: Protección y atención contra todo tipo de violencia, maltrato, explotación sexual o de cualquier otra índole, o contra la negligencia que provoque tales situaciones” (CRE, 2008, art. 46 numeral 4).

Por lo que, es menester adoptar protocolos efectivos que prevean y monitoreen situaciones que atenten contra cualquier tipo de derecho de los adolescentes, en especial atención a hechos que incumban la sexualidad de los mismos, ya que, lo que se debe buscar primariamente es la formación de los niños, niñas y adolescentes respecto de educación sexual y cuidado personal, de esta manera hay mayores probabilidades de prever situaciones que atenten con su integridad y bienestar, físico y mental.

Es por ello que el Protocolo Facultativo de la Convención Sobre los Derechos del Niño Relativo a la Venta de Niños, La Prostitución Infantil y la Utilización de Niños en la Pornografía define a la pornografía infantil como: “toda representación, por cualquier medio, de un niño dedicado a actividades sexuales explícitas, reales o simuladas, o toda representación de las partes genitales de un niño con fines primordialmente sexuales.” (PFCSDNRVNPIUNP, 2000), mientras que el Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia en su título IV, encierra a

la pornografía infantil dentro del concepto de explotación sexual determinado en el artículo 69, en conjunto con la prostitución infantil, y en línea de lo establecido por el protocolo de las Naciones Unidas previamente citado, define a la pornografía infantil como: “toda representación, por cualquier medio, de un niño, niña y adolescente en actividades sexuales explícitas, reales o simuladas; o de sus órganos genitales, con la finalidad de promover, sugerir o evocar la actividad sexual.” (CONA, 2003).

El Código Orgánico Integral Penal por otro lado, señala inicialmente a la pornografía infantil como parte del delito de trata de personas en el artículo 91 literal c, cuando “resulte un provecho material o económico, una ventaja inmaterial o cualquier otro beneficio, para sí o para un tercero, mediante el sometimiento de una persona o la imposición de condiciones de vida o de trabajo” (COIP, 2014), en el mismo cuerpo normativo, se tipifica el delito de Pornografía con utilización de niñas, niños o adolescentes de la siguiente manera:

La persona que fotografíe, filme, grabe, produzca, transmita o edite materiales visuales, audiovisuales, informáticos, electrónicos o de cualquier otro soporte físico o formato que contenga la representación visual de desnudos o semidesnudos reales o simulados de niñas, niños o adolescentes en actitud sexual, aunque el material tenga su origen en el extranjero o sea desconocido, será sancionada con pena privativa de libertad de trece a dieciséis años. (COIP, 2014, art. 103)

Adicionalmente, el Código Orgánico Integral Penal, establece en el artículo a continuación el delito de comercialización de pornografía con utilización de niñas, niños o adolescentes el cual consiste en que:

La persona que publicite, compre, posea, porte, transmita, descargue, almacene, importe, exporte o venda, por cualquier medio, para uso personal o para intercambio pornografía de niños, niñas y adolescentes, será sancionada con pena privativa de libertad de diez a trece años. (COIP, 2014, art. 104)

Conforme a lo antes citado, la pornografía infantil a diferencia del sexting es una afectación directa a los implicados pues, conlleva a que, de manera involuntaria, contenido íntimo y sexual sea expuesto a terceras personas sin la autorización o consentimiento de quienes protagonizan dicho contenido; por lo que, además de resultar en problemas de carácter legal que plenamente pueden ser sancionados en base a normativa vigente en Ecuador, resulta sin duda en problemas

personales, afectación psicológica, tanto como en problemas de conducta y emocionales que de igual manera, deben ser tratados tanto por autoridades estatales, como por autoridades en el sistema educativo en caso de que el delito, se llegue a cometer en el ámbito estudiantil dentro de la estela de un plantel educativo, ya sea por la difusión masiva o incluso por la utilización indebida de quienes tuvieron acceso al contenido sexual indicado anteriormente, en este sentido, cuando la pornografía infantil llega a darse en estos espacios, es imperioso que se tomen medidas de reparación para las víctimas, así como medidas sancionatorias para quienes cometen el delito, sin que ello implique que las víctimas puedan iniciar un proceso penal por los actos cometidos que conlleven tipos penales que las hayan afectado.

(Boldova Pasamar, 2004) refiere que, “para que sea considerada pornografía infantil, quien aparezca en el material pornográfico debe ser un menor de edad real y no una simulación de un niño, niña o adolescente en dibujo o computarizado ya que es una exigencia del carácter personal del bien jurídico objeto de protección” (citado por Oñate, 2021, p. 42), respecto del bien jurídico protegido el COIP establece en su sección cuarta, son los delitos contra la integridad sexual y reproductiva, no obstante, como se puede contemplar a través del presente trabajo, el bien jurídico protegido se ve prolongado, pues los delitos sexuales, en específico, el delito de pornografía infantil, no afecta únicamente a la integridad sexual y reproductiva de la víctima, además constituye la violación a una diversidad de derechos humanos fundamentales como lo son, la libertad sexual, la autonomía sexual del cuerpo, la privacidad sexual, la educación sexual integral; entre otros derechos, los mismos que engloban la plenitud de la sexualidad.

Es de suma importancia, entender que en la mayoría de ocasiones la pornografía infantil está destinada a ser comercializada, entendiendo que el fin en sí mismo de la pornografía es circular en el mercado y generar ganancias económicas por ello, es innegable que los niños, niñas y adolescentes que han formado parte de esta explotación requieren de mecanismos de

reparación, así como protección y resarcimiento por parte del Estado, autoridades y el entorno directo que los rodea para asegurar la plenitud del ejercicio de sus derechos.

En base a estos parámetros, a continuación, se detallan las características del sexting que dan las pautas para distinguir entre el delito de pornografía infantil y el denominado sexting, que, en base a los Protocolos de actuación frente a situaciones de violencia detectadas o cometidas en el sistema educativo ecuatoriano, se precisa sexting como:

Se trata de una forma de tener sexo a través de internet, mediante el envío de videos o imágenes íntimas o teniendo relaciones sexuales. Estas imágenes pueden ser compartidas a través de las redes con otras personas, volviéndose un caso de pornografía infantil en el caso de niños, niñas y adolescentes. (Protocolos de actuación frente a Situaciones de violencia detectadas o cometidas en el sistema educativo, 2017)

Es decir, dentro la definición de sexting del protocolo ya existe una distinción entre sexting y pornografía infantil, pues en el momento en el que el contenido sexual compartido entre dos individuos menores de edad es difundido con más personas, lo que inicialmente era sexting, pasa a convertirse en pornografía infantil. El sexting es una práctica voluntaria, consensuada que se realiza generalmente entre una pareja, que consiste en enviar por medios electrónicos contenidos propios de carácter sexual con la finalidad de incitar y satisfacer sexualmente a la pareja. A diferencia de la pornografía infantil, el sexting en casos de adolescentes:

1. Se genera de manera voluntaria
2. Son materiales propios
3. Es de carácter interno y bilateral, es decir, para uso únicamente de la pareja.
4. La finalidad se encamina a la satisfacción íntima únicamente de las personas que comparten el contenido propio sexual a través de comunicación por medios electrónicos.

En tal sentido, el sexting de adolescentes consiste en la difusión de contenido sexual que de manera bilateral se realiza entre personas entre 12 a 18 años de edad, tomando en consideración que el sexting por su naturaleza de carácter privado, voluntario, consensuado y con la finalidad de ejercer el derecho pleno a la libertad sexual; no debe tratarse como pornografía infantil, pues

la práctica de sexting en adolescentes, no implica que el contenido compartido vaya a ser difundido a terceros y mucho menos comercializado, por lo que no se debe confundir con pornografía infantil y previo a ello se deben analizar profundamente los elementos objetivos de este tipo penal y evitar que el sexting de adolescentes sea tratado como delito.

Con la distinción inicial realizada anteriormente entre sexting y pornografía infantil, es importante señalar que el sexting no puede ser tratado como parte del delito de pornografía infantil, por cuanto cada tipo penal tiene determinado un verbo rector, sujeto activo, sujeto pasivo y elementos objetivos que deben ser analizados en la fase de investigación y como tal en el proceso penal; los mismos que en el caso de sexting de adolescentes no llegan a darse, pues, en teoría la víctima o sujeto pasivo, sería también el sujeto activo, adicionalmente de que no existiría una afectación a un bien jurídico protegido, es decir, en el supuesto de que se pretenda agrupar al sexting realizado por adolescentes como un delito, no existirían los elementos que comprenden un delito para poder considerarlo como tal, por lo que resultaría absurdo tratar un tema íntimo y sin afectación de derechos en materia penal. Adicionalmente, en caso de querer procesarse dichos actos las autoridades penales estarían remitiéndose netamente a la edad de los implicados sin siquiera contemplar factores de relevancia como la consensualidad, voluntad, intencionalidad de los actos y el alcance de los mismos que en ningún momento pretenden ser difundidos con terceros conocidos o desconocidos más que con la pareja del protagonista de los contenidos íntimos y sexuales.

En el mismo sentido, dentro de la sentencia No. 13-18-CN/21, la Corte Constitucional del Ecuador indica:

(...) Al intentar proteger a la presunta víctima menor de dieciocho años de un delito sexual, la aplicación indiscriminada de la norma consultada ignora en absoluto que las y los adolescentes, como sujetos de derechos inalienables e inherentes a la persona, gozan y ejercen de forma directa los derechos al libre desarrollo de su personalidad, a tomar decisiones libres, informadas, voluntarias y responsables sobre su sexualidad, vida y orientación sexual, así como a su privacidad reconocidos en los numerales 5, 9 y 20 del artículo 66 de la Constitución, y que los ejercen de acuerdo con el desarrollo de sus facultades, pudiendo dar lugar a relaciones sexuales consentidas. (...) (Sentencia No. 13-18-CN/21, 2021, párr. 31)

Por lo que, es evidente que los adolescentes, son sujetos de derechos inalienables e inherentes a la persona y, por lo tanto, deben gozar y ejercer de forma directa derechos fundamentales entorno a su sexualidad en plenitud; sin embargo, es importante destacar que el ejercicio de estos derechos conlleva una gran responsabilidad y deben ser ejercidos de manera segura y responsable. Las prácticas sexuales consentidas como el sexting, entre adolescentes deben estar basadas en el respeto, la comunicación y el consentimiento mutuo, para ello es necesario que los adolescentes tengan acceso a información precisa y actualizada sobre estos temas, así como a servicios de salud sexual y reproductiva, para que puedan tomar decisiones informadas y responsables sobre su vida sexual y reproductiva.

Buscando esclarecer la distinción entre el delito y sexting, una de las herramientas a ser utilizadas para este trabajo es la entrevista realizada a la educadora y terapeuta familiar sistémica Gissela Echeverría Castro, capacitadora de adolescentes en el área de educación sexual en varios colegios de Ecuador y autora de la obra “Conéctese con sus hijos para que se desconecten de la red”, en el cual trata muchos casos de sexting que pasaron a ser pornografía infantil en adolescentes. Gissela en base a su experiencia, dentro de la entrevista conceptualizó sexting como: “un comportamiento sexual de riesgo cuando es protagonizado por niños y adolescentes que consiste en el intercambio de fotografías o videos de sus genitales o partes de su cuerpo e incluso filmación de actos sexuales” (Echeverría, 2023) adicionalmente la autora supo señalar que, en caso de que este intercambio llegase a ser compartido o divulgado entre pares, ya implica pornografía infantil, tal y como se ha establecido anteriormente en el actual trabajo.

Tomando las palabras de la especialista, es verdad que sexting y pornografía no son lo mismo, sin embargo, por tratarse de adolescentes este tipo de conductas acarrear un peligro mayor, como resulta ser la pornografía infantil, por lo que es de vital importancia que quienes se ven inmersos en la crianza y educación de los adolescentes prevean que esta realidad puede

conducir a situaciones peligrosas y conllevar a problemas personales de quienes se ven inmersos y expuestos por el mal manejo y entendimiento de su libertad de expresión y sexual.

En razón de las diferencias expuestas en esta investigación, a continuación, se muestra un cuadro comparativo en el cual se sintetizan las mismas de manera específica:

<b>Cuadro comparativo</b>	
<b>Pornografía infantil</b>	<b>Sexting practicado por adolescentes</b>
Atenta contra derechos de niños, niñas y adolescentes.	No hay bienes jurídicos afectados pues, los adolescentes que lo practican, lo hacen de manera voluntaria, ejerciendo su libertad sexual, sin afectación a sus derechos e integridad, física, moral y mental
En la mayoría de casos tiene fines comerciales y lucrativos.	No se vende ni comercializa el contenido compartido entre los adolescentes que lo practican.
Implica material sexual de niños, niñas y adolescentes realizado sin consentimiento para intereses de terceros.	Se realiza con consentimiento, para satisfacción propia y de la pareja.
Implica una afectación al interés social que existe respecto a niños, niñas y adolescentes por tratarse de un grupo prioritario.	Es de carácter privado, sin implicación de terceros, en una práctica de experimentación sexual.

## **2. Análisis de herramientas en casos de sexting en colegios, especialmente en la Unidad Educativa Particular Pitágoras.**

### **2.1.Obligaciones de las autoridades y tutores de los y las adolescentes**

Es primordial que agentes de interés en la educación de adolescentes promuevan la educación integral de los mismos. Las autoridades, tanto estatales como educativas, así como los padres y representantes legales, dentro de sus obligaciones deben velar por el crecimiento óptimo y sano en todos los aspectos para los adolescentes.

De manera similar, la comunidad educativa, entendiéndose la misma como los “actores directamente vinculados a una institución educativa determinada, con sentido de pertenencia e identidad, compuesta por autoridades, docentes, estudiantes, madres y padres de familia o representantes legales y personal administrativo y de servicio” (LOEI, 2011, art.15), es aquel entorno de primera línea enfocado en el desarrollo de los adolescentes y es fundamental que esta comunidad se encuentre armonizada para poder garantizar un efectivo goce de derechos para el alumnado.

Tomando en cuenta lo mencionado previamente, se deben destacar las obligaciones del Estado para con los adolescentes en el ámbito educativo. Es menester señalar que el Estado es quien debe proporcionar, promocionar y garantizar una educación de calidad y laica, así como pública, ya que, ejerce la rectoría sobre el Sistema Educativo a través de la Autoridad Educativa Nacional. (LOEI, 2011, art.5). Es así que, dentro de sus obligaciones “debe erradicar todas las formas de violencia en el sistema educativo y velar por la integridad” (LOEI, 2011, art. 6, literal h), lo cual implica que, de manera anticipada el Estado debe proporcionar los mecanismos para evitar que llegue a darse la difusión de fotos y videos que inicialmente correspondían a sexting entre adolescentes y que, en caso de que este hecho se llegue a efectuar; dentro del plantel educativo inmerso, el mismo cuente con los materiales brindados por el Estado para poder afrontar la situación y proporcionar un debido seguimiento, así como las alternativas

correspondientes para solucionar los conflictos efectuados y en línea de ello, la aplicación de sanciones buscando siempre el bienestar de los estudiantes; por ende, procurando su integridad física y mental para el normal desarrollo de su vida.

Le corresponde al Estado asegurar que los establecimientos educativos sean espacios democráticos, de ejercicio pleno de derechos y convivencia armoniosa para toda la comunidad educativa (LOEI, 2011, art. 6, literal a), es decir, que dentro de los colegios se promueva la participación estudiantil, la libertad de expresión y la no discriminación para poder generar un ambiente educativo en el cual los estudiantes se sientan seguros, valorados y motivados para participar activamente en su proceso de aprendizaje, en el que puedan expresar sus ideas y contribuir al bienestar de la comunidad escolar en general.

En concordancia con ello, es obligación del Estado brindar formación y capacitación adecuada a los docentes, con énfasis en la promoción de valores democráticos y el respeto a los derechos humanos, buscar la participación activa de los estudiantes en la toma de decisiones relacionadas con su educación, entendiéndose a la educación sexual como un eje fundamental para que puedan tomar decisiones informadas. La promoción de la participación estudiantil deberá incluir: la creación de consejos estudiantiles, la generación de espacios de diálogo y consulta, y la incorporación de la perspectiva estudiantil en la planificación y evaluación de las políticas educativas.

Otra manera en la que el Estado puede promover y garantizar la convivencia armoniosa es incorporar la educación en derechos humanos en los currículos escolares; promoviendo la comprensión de los derechos, la tolerancia, y la resolución pacífica de conflictos, esto permitiría la prevención y gestión de conflictos en los establecimientos educativos. Para asegurarse del cumplimiento de lo antes descrito el Estado debería ejercer una supervisión continua de los establecimientos educativos, podría realizar este monitoreo con visitas de

inspectores educativos y la implementación de mecanismos de rendición de cuentas de los planteles escolares. (AM-MINEDUC-MINEDUC-2021-00011-A, 2021)

El Estado es el encargado de establecer las políticas educativas, asignar los recursos necesarios, regular y supervisar el sistema educativo en su conjunto, garantizar la igualdad de oportunidades en el acceso y la calidad de la educación, para lo cual debe implementar medidas para reducir las brechas existentes entre diferentes grupos sociales, regiones geográficas y niveles socioeconómicos a nivel nacional. Además, debe asignar los recursos financieros necesarios para el funcionamiento del sistema educativo, lo que contempla: la inversión en infraestructura educativa, provisión de materiales y recursos pedagógicos, así como la remuneración y formación de los docentes.

Como parte de sus atribuciones, al Estado le corresponde la planificación y el desarrollo educativo a largo plazo, estableciendo metas y objetivos estratégicos, diseñando planes de estudio, promoviendo la innovación pedagógica y adaptando la educación a las necesidades cambiantes de la sociedad; para preparar a los estudiantes en los desafíos futuros, ajustado el sistema educativo a los objetivos educativos nacionales. (Grosman, 2007)

Tomando en cuenta lo mencionado previamente, el Estado ecuatoriano es la base para el buen funcionamiento del sistema educativo pues, se encarga de garantizar el acceso a la educación, asignando los recursos necesarios, estableciendo políticas educativas y supervisando el sistema en su conjunto, lo cual permite contribuir al desarrollo integral de la sociedad, con especial énfasis en las generaciones del futuro, quienes se contemplan dentro de los niveles iniciales, básicos y de bachillerato.

Por otro lado, en cuanto a las autoridades de los colegios, los docentes y quienes conforman los departamentos de consejería estudiantil; son el conjunto de personal estudiantil que percibe la convivencia de adolescentes estudiantes de manera cercana, ya que, son quienes de primera mano pueden observar el comportamiento de adolescentes frente a situaciones que se presentan

durante esta etapa de la vida en aspectos de índole personal, así como los que se desarrollan netamente en el contexto educativo, por lo que, su participación activa en la vida de los adolescentes es fundamental para apoyar y fomentar su crecimiento.

Las autoridades estudiantiles, dentro de sus obligaciones con los estudiantes, deben abordar el seguimiento de un óptimo desarrollo para los mismos; garantizando que el personal del colegio tenga las aptitudes y actitudes necesarias para desempeñar sus funciones con eficiencia, asegurando a los alumnos una educación de calidad basada en principios pedagógicos que consideren la dignidad humana, para poder brindar un trato centrado en las necesidades continuas de cada una de las etapas de la vida de sus educandos.

De esta manera, las autoridades deben basar sus procesos de selección de personal de acuerdo a la visión y misión que tenga el colegio, así como brindar a los profesores las facilidades de acceso a la información mediante charlas y capacitaciones que permitan mantener una formación activa de quienes tienen a cargo a las futuras generaciones de la nación.

Es obligación de las autoridades escolares promover espacios de escucha activa tanto para los docentes como para los estudiantes y padres de familia o representantes legales, para incentivar una convivencia armónica dentro del ámbito educativo y permitiendo mayor apertura y diálogo en los hogares de los estudiantes, lo que es de suma importancia ya que, el impacto en la vida de los adolescentes debido a la participación activa de su entorno abre la posibilidad de espacios más seguros para que su desarrollo se lleve a cabo de una manera íntegra.

En el caso de los docentes, entre las obligaciones que le atañen, las cuales se encuentran descritas en el artículo 11 de la Ley Orgánica de Educación Intercultural, se resalta dentro del presente trabajo la obligación de:

1. Promover en los espacios educativos una cultura de respeto a la diversidad y de erradicación de concepciones y prácticas de las distintas manifestaciones de discriminación, así como de violencia

contra cualquiera de los actores de la comunidad educativa, preservando además el interés de quienes aprenden sin anteponer sus intereses particulares (LOEI, 2011, art.11, literal l)

Conforme se ha podido evidenciar en base a las encuestas realizadas a jóvenes respecto de su adolescencia sobre la práctica de sexting, existe una falencia por parte de los docentes, así como de las autoridades para el manejo de casos de sexting que se convirtieron en pornografía infantil debido a que, en la mayoría de ocasiones los encuestados visibilizaron que las autoridades no actuaron acorde a las necesidades de los estudiantes frente a este tipo de situaciones. En la misma perspectiva, las obligaciones descritas en líneas anteriores, son indispensables para que los docentes impacten positivamente en la vida de sus estudiantes y contribuyan a la construcción de un entorno escolar respetuoso y seguro, para erradicar prácticas discriminatorias y violentas, considerando que su papel en la educación es clave para prevenir el acoso escolar.

Los docentes que cumplen con sus obligaciones ejerciendo su rol dentro de la comunidad educativa, contribuyen al desarrollo de valores fundamentales como la tolerancia, la empatía y el respeto mutuo. Estos valores son esenciales para la formación de ciudadanos responsables, capaces de convivir en sociedades diversas y contribuir al bienestar colectivo. Esto permite que los adolescentes estimulen su reflexión crítica y puedan desarrollar con mayor facilidad habilidades sociales.

Conjuntamente, el Departamento de Consejería Estudiantil que es:

Un organismo técnico, especializado, inter y multidisciplinario de las instituciones educativas encargado de implementar la atención y velar por el desarrollo integral de las y los estudiantes, con la participación y apoyo de la comunidad educativa; especialmente el acompañamiento de padres y madres de familia, sustentado en el interés superior del niño como principio, derecho y regla de procedimiento, así como los principios de corresponsabilidad y debida diligencia; y bajo el enfoque de derechos, inclusión, género, intergeneracional, interculturalidad, movilidad, interseccionalidad y plurinacionalidad en garantía de los derechos colectivos de los pueblos y nacionalidades. (LOEI, 2011, art. 50.2.)

El DECE tiene como parte de sus atribuciones el asegurar a los estudiantes, y en tal sentido a las y los adolescentes que forman parte de la comunidad educativa, acciones participativas para promover derechos, así como prevenir la vulneración de los mismos. De igual manera, este departamento debe intervenir en caso de que existan situaciones que impliquen un riesgo a la salud emocional, psicosocial y física de adolescentes pertenecientes a dicha comunidad; para lo cual, el personal del Departamento de Consejería Estudiantil debería realizar las hojas de ruta en colaboración con los organismos del Sistema de Protección Integral de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes; el Sistema Integral para Prevenir y Erradicar la Violencia Contra las Mujeres; el Sistema de Inclusión Económica y Social; el Sistema de Salud y demás sistemas de protección; en conjunto con los órganos especializados de la administración de justicia.

El papel de este organismo es de suma importancia para que los estudiantes puedan desenvolverse gozando de un espacio en el cual se asegura su bienestar y se promueve su formación en cuanto a derechos. Tomando en cuenta que hay situaciones que atraviesan los adolescentes que merecen mayor atención, como es el caso de difusión de fotos, videos y conversaciones de ámbito sexual debido a la práctica de sexting por medio de nuevas tecnologías y redes sociales, para lo cual, el DECE de cada institución educativa debe fortalecer los mecanismos de acción para prevenir, dar seguimiento y llevar a cabo un acompañamiento guiado a adolescentes, esto en conjunto con docentes, autoridades y padres o representantes legales.

Como parte de quienes se encuentran interesados y a cargo de la educación y desarrollo de adolescentes, sin duda los padres y madres de familia o tutores cumplen un rol vital, pues son responsables de la crianza desde casa para brindar a los jóvenes las herramientas que les permitan sobrellevar la vida. La educación desde casa, permite a los otros agentes inmersos en el crecimiento de los adolescentes, realizar de manera eficiente su trabajo; pues tanto el Estado,

como la comunidad educativa deben optimizar la educación inclusiva, respetuosa y completa para los adolescentes.

En relación a los representantes legales, como cuidadores directos de adolescentes, su enseñanza y participación es crucial ya que, son el modelo a seguir en cuanto a comportamiento y actitudes, los tutores son quienes transmiten valores, enseñan a entablar habilidades sociales y son la guía para afrontar los desafíos. Por lo que, es indispensable que los cuidadores aseguren una crianza basada en respeto mutuo, en donde se practique una comunicación abierta y se ponga en práctica la empatía.

Los padres, madres o tutores a cargo de adolescentes, deben ser el referente de seguridad de los mismos, a través de una crianza respetuosa y afectiva que fortalezca la autoestima de sus hijos y les proporcione una base sólida para enfrentar los desafíos que se presentan durante esta etapa de la vida, en la cual están inmersos diversos cambios que acarrearán en muchas de las ocasiones dificultades para los adolescentes. En razón de ello, la cercanía de los padres y madres con sus hijos, permite crear un espacio seguro a donde acudir cuando situaciones adversas se presenten en el crecimiento de los más jóvenes.

Del mismo modo, es deber de los representantes legales de adolescentes, plantear límites y normas, asimismo, enseñar a los adolescentes la importancia de establecer límites al momento de entablar relaciones, ya sea con sus iguales o con adultos de su entorno. Estos límites permiten a los adolescentes desarrollar habilidades de autorregulación, responsabilidad y respeto por los demás y por sí mismos. Los límites son fundamentales para promover la autonomía y autoestima, así como consolidar la guía parental, fomentando la toma de decisiones y el perfeccionamiento de la autonomía responsable.

Dentro de las obligaciones de los padres, el participar continuamente de la vida de los adolescentes es esencial, para demostrarles a los jóvenes su apoyo y responsabilidad, lo cual fortalecerá los vínculos familiares y promoverá el bienestar emocional de los adolescentes. Así

como mantener canales de comunicación activos, para que se pueda establecer un ambiente de confianza y diálogo respetuoso, permitiendo que los adolescentes se expresen y desarrollen capacidades emocionales y prácticas para resolver sus conflictos.

En síntesis, es responsabilidad de la sociedad, el Estado y la comunidad educativa la formación de las futuras generaciones. Las autoridades descritas anteriormente, ejercen un papel elemental en el crecimiento saludable de los adolescentes ya que, cada quien representa un rol que se involucra en la vida de los adolescentes y por lo cual es necesario realizar un trabajo en conjunto para optimizar el deseo común de asegurarles bienestar a los y las adolescentes, con diferentes instrumentos que les sean de provecho para los desafíos latentes en las diferentes etapas de la vida.

En lo que respecta a este trabajo, se destacan los deberes de los diferentes participantes de la formación de la vida de los adolescentes ya que, su contribución a un crecimiento guiado, puede permitir que el manejo de temas que conciernen a los cambios en la vida de los adolescentes, sean tratados de manera conjunta desde diferentes ámbitos y se pueda fortalecer la toma de decisiones conscientes, así como el desarrollo crítico para resolver problemas y enfrentar las consecuencias de sus actos. Es trascendental su involucración, para evitar que los adolescentes tengan que enfrentar que su intimidad haya sido expuesta y vulnerada, e incluso que cuando se vean inmersos en este tipo de situaciones, cuenten con los respaldos necesarios para sobrellevarlo.

## **2.2.Mecanismos de acción frente a casos de pornografía infantil y sexting de adolescentes en el sistema educativo:**

Teniendo presente que los casos de pornografía infantil a causa de la práctica de sexting en adolescentes son una realidad latente para los jóvenes desde el surgimiento y avance de las tecnologías de la información y comunicación, es preciso rescatar las cifras aproximadas que arrojan las investigaciones realizadas en base a este aspecto.

Un estudio llevado a cabo en 2019 a 722 adolescentes de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y de Paraná, Argentina, respecto de la práctica de sexting reflejó los siguientes datos:

El 21.5% de los adolescentes entre 12 y 18 años reconocieron haber llevado una conducta de sexting al menos en una ocasión. Las formas más frecuentes eran el mandar mensajes escritos de tipo sexual (17.6%) y las fotos (18%), luego seguían -en orden de frecuencia- los videos (6.9%). (Resett, S., 2019)

Con ello, se puede evidenciar que el sexting es una práctica que ha ganado popularidad entre los adolescentes, pues el fácil acceso a la tecnología y a las redes sociales ha hecho que el sexting sea cada vez más común entre jóvenes en todo el mundo.

Si bien algunos adolescentes pueden considerar que el sexting es una forma de coqueteo o de expresar su amor, es importante destacar que también puede conllevar riesgos significativos, en cuanto dejase de ser bilateral, voluntario y privado. El envío de imágenes o videos de contenido sexual puede exponer a los adolescentes a amenazas como el acoso sexual, el ciberacoso, la difamación, la sextorsión; o incluso con una amplia difusión, el delito de pornografía infantil. Adicionalmente, es importante destacar que el sexting que sale del ámbito de lo privado puede tener graves consecuencias psicológicas y emocionales negativas para los adolescentes; como por ejemplo, la vergüenza, la ansiedad y la depresión; tan pronto como dicho contenido, entiéndase la imagen o el video se comparte sin su consentimiento.

Es por ello que, el Estado, las familias, los educadores y los profesionales de la salud, así como todos los involucrados en la educación y desarrollo de los jóvenes; deben procurar que los y las adolescentes estén adecuadamente informados sobre los riesgos asociados al sexting y reciban educación necesaria al respecto; abriendo la posibilidad de un diálogo honesto sobre estos temas y brindando recursos y apoyo para aquellos que pudieran verse afectados por sus consecuencias negativas.

En consecuencia, la educación sexual integral debe implementarse para ayudar a los adolescentes a desarrollar habilidades y aplicar conocimientos, para así tomar decisiones

informadas y responsables sobre su vida sexual y reproductiva, incluyendo la prevención a practicar sexting, ya sea con sus iguales o incluso jóvenes de mayor edad.

Para esto es importante:

1. Fomentar la comunicación abierta y honesta en las relaciones sexuales y afectivas.
2. Definir y respetar el consentimiento y los límites personales en las relaciones sexoafectivas.
3. Informar sobre los riesgos y consecuencias del sexting, incluyendo el acoso sexual, el ciberacoso y la difamación.
4. Indicar las precauciones que se pueden tomar para proteger la privacidad y aumentar la seguridad de las respectivas redes sociales, como el uso de contraseñas seguras y la configuración de privacidad en las plataformas virtuales.
5. Dar a conocer sobre los métodos anticonceptivos, las formas de acceder a los mismos, y la prevención de enfermedades de transmisión sexual.
6. Garantizar que la educación sexual integral se enfoque también en la diversidad sexual y de género, para asegurar así que todos los adolescentes se sientan incluidos y respetados.

Esto proporcionará a los jóvenes la información y habilidades de comunicación necesarias para ejercer su vida sexual de forma responsable, informada y segura; tanto física como psicológica, y en cuanto al tema de estudio de esta investigación, virtualmente.

Para el óptimo funcionamiento de las instituciones educativas en el Ecuador, el Ministerio de Educación, en la búsqueda de garantizar y proporcionar un crecimiento integral de los niños, niñas y adolescentes, ha establecido que las mismas deben contemplar pilares que permitan un desarrollo integral de todos los estudiantes que forman parte de dichas instituciones, por lo que, los colegios deben contar con códigos de convivencia, códigos de ética y reglamentos que velen

y prevean situaciones en las que se podrían ver inmersos los derechos de los adolescentes en cuanto a su libertad sexual.

Por su parte, el Ministerio de Educación cuenta con herramientas investigativas y de acción frente a casos de violencia detectados en el sistema educativo, en primer lugar, la Agenda de Investigación Educativa de 2022-2026, dentro de su área de interés número siete, en cuanto a la protección de derechos establece en su línea de investigación número 7.4 la educación para la sexualidad y sus efectos; por lo cual, se puede evidenciar que la entidad competente a cargo de la educación de los adolescentes sí contempla la necesidad de enseñar y garantizar la información a los estudiantes de colegios para la formación de su sexualidad, así como también, en el punto 8 establece dentro de sus líneas de investigación la sensibilización y capacitación en educación y género con la finalidad de visibilizar la desigualdad respecto de los roles de género y su impacto en la educación (Agenda de Investigación Educativa 2022-2026, 2022).

El avance de estas investigaciones puede generar un impacto positivo en la educación de los adolescentes en el Ecuador en virtud de que, los docentes y autoridades a cargo de su instrucción pueden impartirles de manera profesional e informada cimientos para el desarrollo y formación del criterio respecto de su sexualidad, lo que indudablemente permitirá prevenir que los adolescentes tomen decisiones impulsivas y riesgosas para su bienestar general, sobre todo en torno a su sexualidad.

Adicionalmente, el Ministerio de Educación plantea un protocolo para actuación en caso de que, a pesar de la formación y educación brindada en colegios, los adolescentes se vean inmersos en situaciones que atenten contra su integridad; en cuanto a la línea de investigación del presente trabajo, se analizarán las situaciones que acarren posibles implicaciones a la libertad sexual de los adolescentes y cómo el Ministerio de Educación a través del protocolo previamente mencionado da las pautas para el seguimiento y tratamiento de estos acontecimientos en aras de proteger y avalar a los adolescentes un acompañamiento adecuado.

En primer lugar, se identifican las agresiones a través de las tecnologías de la comunicación, en la cual se incluye el sexting, dado que existe la posibilidad de que podría convertirse en pornografía infantil; en segundo lugar, esta herramienta, plantea la necesidad previa de educar a los estudiantes sobre el manejo de la tecnología y de la información que proporciona la misma para lo cual señala los pasos a considerar para prevención, como son: 1. La construcción de una cultura de paz, vigorizando la convivencia de la comunidad escolar, promoviendo el respeto a la diversidad y no violencia; a través de charlas, foros y actividades de convivencia que permita la interacción de los estudiantes; 2. El autoconocimiento de cada estudiante, promoviendo el amor propio, el entendimiento y manejo de emociones, animando a conocerse a sí mismos y reafirmar sus convicciones; fortalecer las habilidades y capacidades, para la resolución pacífica de conflictos, este punto es muy importante ya que permite prever las maneras de solventar y solucionar posibles problemáticas que llegasen a darse en el entorno escolar; 3. Impulsar y generar proyectos preventivos desde el Consejo Estudiantil, el Comité de madres y padres de familia o representantes legales y el departamento de consejería estudiantil o DECE; lo cual puede significar un gran impacto en los alumnos en virtud de que existirían muchos entornos enfocados en la prevención de situaciones que atenten contra su integridad, a través de prácticas y charlas que impliquen la interacción de los mismos estudiantes para fortalecimiento de sus relaciones y por último, 4. El fortalecimiento de los vínculos familiares, los mismos que permiten identificar la corresponsabilidad de las familias en el seguimiento al desarrollo escolar de los estudiantes y son de vital importancia en la educación y trasmisión de valores a los estudiantes. (MINEDUC, 2017).

Los mecanismos previamente descritos pueden evidenciar que existen medidas preventivas aplicables dentro del sistema educativo ecuatoriano, mismos que pueden dejar una huella significativa para los adolescentes ya que, se puede velar por su seguridad desde varios espacios y con variedad de metodologías que promueven de manera óptima la solución de conflictos.

Contemplando que la tecnología y el manejo de la información que proporciona la misma puede llegar a ser riesgosa en muchas ocasiones, por lo que es deber y obligación de quienes forman parte del entorno educativo y de desarrollo de los adolescentes acompañar, educar e informar a los mismos para su crecimiento, con la menor probabilidad de que experimenten situaciones que puedan afectar su integridad, así como el de sus compañeros e iguales.

En el mismo sentido, el protocolo sugiere las acciones de procedimiento a nivel reactivo, es decir cuando ya ha ocurrido un hecho problemático para poder darle el respectivo seguimiento, para lo cual se plantean alternativas; como pueden ser los círculos restaurativos, que implican un acompañamiento y tratamiento a los estudiantes que permita su avance y continuidad tanto en su vida personal como en la convivencia en su entorno educativo. El protocolo sugiere: 1. La mediación escolar, en la cual se identifica el problema y se buscan las posibles soluciones, para compensar las necesidades de las partes involucradas; 2. Prácticas restaurativas, las mismas que establecen la posibilidad de resarcir el daño causado a las personas y las relaciones humanas a través de la igualdad, empatía, respeto y escucha que se pueden dar en reuniones de grupo familiar y reuniones restaurativas entre implicados, para encontrar la mejor respuesta para reparar el daño causado; y 3. Acompañamiento, que es el acto de recibir, escuchar, acoger y cuidar a los estudiantes implicados en casos de violencia sexual, garantizando su seguridad, protección y estabilidad emocional y física. (MINEDUC, 2017).

Es decir, en caso de que llegue a darse un caso de pornografía infantil derivado por una práctica de sexting de adolescentes, el Ministerio de Educación ha planteado diversas soluciones para poder llevar a cabo un seguimiento integral, el cual consiste en la detección, intervención, derivación y seguimiento del caso que se llegue a dar; lo cual permite a los planteles educativos tener las pautas para sobrellevar casos de sexting y pornografía infantil en sus entornos, siempre contemplando la salud física, mental y emocional de los adolescentes involucrados, quienes necesitan la intervención tanto de las autoridades competentes dentro del

colegio, como los profesores e integrantes del DECE, así como de sus familiares y profesionales psicólogos que permitan un acompañamiento óptimo en pos de solucionar el problema presentado y reparar la afectación causada a las víctimas.

El Ministerio de Educación a través de su página web, ha rescatado las cifras de casos de violencia sexual detectada o cometida en el Sistema Nacional de Educación según relación o cargo del supuesto infractor, las cifras se basan en los datos correspondientes desde enero de 2014 a marzo de 2023, de los cuales, 1163 de los 4852 casos de denunciados han sido cometidos por compañeros de aula, mientras que 846 de 4852 han sido denunciados contra estudiantes del mismo establecimiento educativo (Ministerio de Educación, 2023); estas cifras evidencian que un gran número de adolescentes han llegado a experimentar situaciones de violencia sexual dentro de su entorno educativo, por parte de sus propios compañeros, entendiendo que la violencia sexual puede tomar muchas formas, entre ellas, el acoso sexual que por medios electrónicos y redes sociales se ha facilitado.

Es deber de los ciudadanos resguardar a las futuras generaciones, buscando que se sientan seguros y protegidos en su entorno educativo y que se les brinde apoyo y recursos en caso de que experimenten violencia sexual. Informar y educar sobre los signos de la violencia sexual, es vital para escuchar y apoyar a los adolescentes que puedan estar experimentando estas situaciones.

Por ello, el Ministerio correspondiente, vela para que las escuelas tengan políticas claras y procedimientos para prevenir y abordar la violencia sexual, y que se brinde capacitación a los educadores y al personal escolar sobre cómo identificar y responder a estos casos. También es importante fomentar una cultura de respeto y consentimiento dentro de las escuelas, que promueva relaciones saludables y respetuosas entre los estudiantes.

Con la finalidad de evidenciar cifras reales en torno a la práctica de sexting en adolescentes, así como la educación sexual que acompaña el crecimiento de los jóvenes, se realizó una

encuesta a estudiantes de la Pontificia Universidad del Ecuador, así como a los estudiantes mayores de edad del colegio Pitágoras High School, en donde las edades oscilan entre los 18 y 24 años, para que, en base a sus vivencias en la adolescencia, pudiesen responder preguntas que permitan visibilizar una realidad dentro del presente trabajo investigativo. A través de las preguntas, las cifras estadísticas arrojaron lo siguiente:

1. ¿Durante tu adolescencia recibiste educación sexual en casa?  
67 respuestas

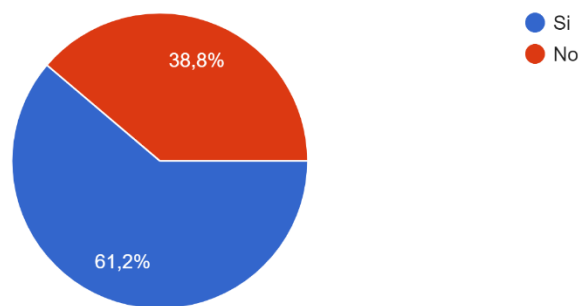


Gráfico 1: Resultados pregunta 1

2. ¿Durante tu adolescencia recibiste educación sexual en tu colegio?  
67 respuestas

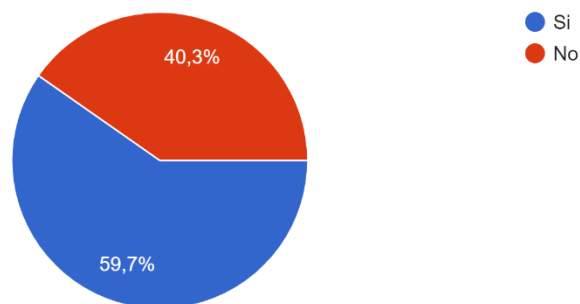


Gráfico 2: Resultados pregunta 2

La mayoría de estudiantes encuestados, afirma haber recibido educación sexual, tanto por parte de sus padres y cuidadores, como por parte de los lugares en donde se formaron académicamente, lo que permite visibilizar que la educación sexual en su mayoría ha sido accesible y los adolescentes se han podido sentir cómodos hablando sobre temas de sexualidad y han logrado tener acceso a recursos y apoyo en caso de necesitar ayuda o consejos sobre temas relacionados con la salud sexual, sin embargo, alrededor del 40% de encuestados respondieron que no tienen clases de educación sexual y que mucho menos han tratado este tipo de temas con sus padres y tutores en casa por ser un tema tabú del que no se atreven a preguntar por vergüenza; por lo que, a pesar de que en 2023 existen avances en torno a la educación sexual de los adolescentes, la encuesta realizada confirma que aún existe cierta reticencia para hablar abiertamente sobre temas relacionados con la sexualidad. Esto puede deberse a diversos factores, como la falta de educación y capacitación adecuadas por parte de los adultos a cargo de la formación de los adolescentes, la falta de recursos y la carencia de apoyo para los jóvenes, así como la existencia de tabúes culturales y religiosos presentes en la sociedad.

Es sustancial que se promueva una educación sexual positiva y basada en la seguridad y respeto, que aborde temas como la igualdad de género, la diversidad sexual, la prevención de la violencia en todas sus formas y el fomento al consentimiento. Además, es necesario involucrar a los padres, madres y adultos cuidadores directos en la educación sexual de sus hijos, brindándoles técnicas de enseñanza para abordar estos temas en el hogar.

Al romper los tabúes y estigmas que rodean a la sexualidad, se puede crear un entorno más seguro y saludable, a fin de que los adolescentes exploren su sexualidad de manera responsable y consciente, y de esta manera puedan tomar decisiones libres e informadas.

Sexting: Es la práctica voluntaria realizada a través de medios electrónicos o redes sociales en la cual se comparten, fotos, videos y mensajes de car...sta 3.¿Tú practicaste sexting en tu adolescencia?  
67 respuestas

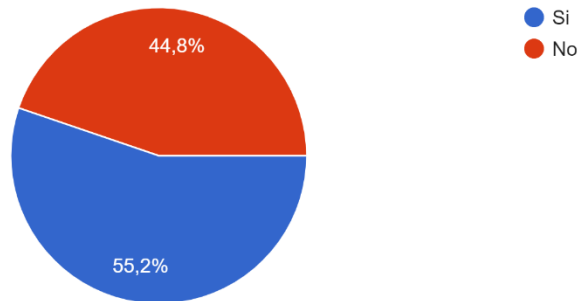


Gráfico 3: Resultados pregunta 3

En lo referente a las preguntas realizadas en la encuesta entorno a la práctica de sexting, a pesar de que las cifras señalan que en su mayoría los encuestados recibieron educación sexual tanto en sus hogares como en su institución educativa, el 55,2% de los respondientes afirman haber practicado sexting durante la adolescencia y lo que es aún más alarmante, el 89,6% de los participantes, aseveran que sus, conocidos y amigos de 12 a 17 años de edad practicaban sexting con frecuencia:

Sexting: Es la práctica voluntaria realizada a través de medios electrónicos o redes sociales en la cual se comparten, fotos, videos y mensajes de car...escentes que practicarán sexting con frecuencia?  
67 respuestas

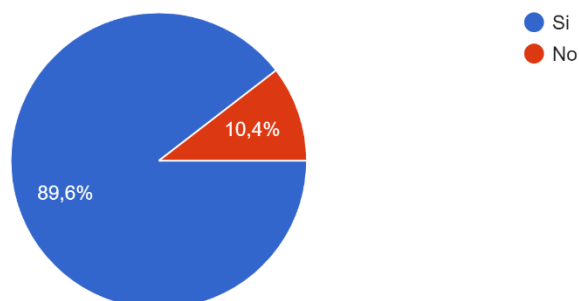


Gráfico 4: Resultados pregunta 4

De tal manera que, los y las sujetos de estudio, a pesar de que en su mayoría señalan haber sido educados sexualmente, aseveran en su mayoría que, abiertamente practicaron sexting en la adolescencia con sus pares; confirmando que gran parte de los adolescentes, sí tienen como práctica común enviar mensajes con fotos y videos de tipo sexual. Es preciso tener en cuenta que, la educación sexual impartida de manera remota por ya sea en casa o los colegios, no siempre es completa o adecuada, y que puede haber desinformación o malentendidos sobre los riesgos y consecuencias de prácticas como el sexting, pues a pesar de ser una práctica común entre los adolescentes, los mismos no llegan a medir las consecuencias de toda índole que podrían acarrear a sus vidas.

Siguiendo la línea de investigación, el gráfico estadístico que consta a continuación, permite demostrar que 53 de 67 participantes de la encuesta, afirmaron que conocen de casos de adolescentes menores de edad que se vieron inmersos en la difusión de sus fotos y videos de índole sexual, lo que refleja una realidad latente para los jóvenes, quienes con el surgimiento de nuevas tecnologías y prácticas acorde a la evolución de las mismas, se envuelven en situaciones que podrían perjudicarlos durante un tiempo prologando, dado que, los datos compartidos a través de redes sociales y plataformas de interacción virtual, pueden implicar que el contenido circule en la red de manera desmedida, por lo que aun habiendo pasado un tiempo considerable desde la trasmisión de este tipo de fotos y videos, las mismas podrían circular indefinidamente, ocasionando un sinnúmero de problemas a la víctima.

Sexting: Es la práctica voluntaria realizada a través de medios electrónicos o redes sociales en la cual se comparten, fotos, videos y mensajes de ca... de edad que hayan sido difundidos masivamente?  
67 respuestas

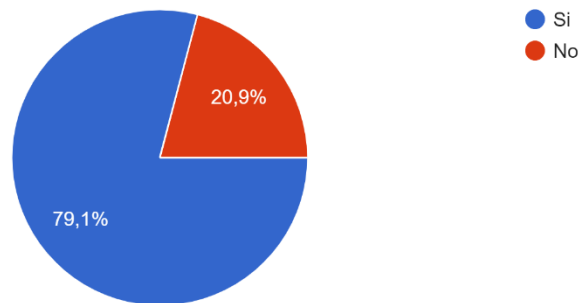


Gráfico 5: Resultados pregunta 5

La decisión de iniciar la vida sexual activa es compleja y puede verse influenciada por múltiples factores, algunos encuestados confirmaron que al momento de practicar sexting siendo menores de edad, se dejaron guiar por curiosidad; antes de estar completamente preparados emocionalmente o físicamente, incluso por la influencia y presión de los amigos o la presión social para ser sexualmente activos. Para ello, se enfatiza en la necesidad de que las personas responsables del crecimiento y desarrollo de los más jóvenes aborden estos factores de manera integral, y proporcionen información y apoyo a los mismos para que puedan tomar decisiones informadas y responsables sobre su vida sexual.

Asimismo, la encuesta realizada, reveló los siguientes datos sobre el tratamiento de sexting convertido en casos de pornografía infantil en los colegios de los participantes:

Sexting: Es la práctica voluntaria realizada a través de medios electrónicos o redes sociales en la cual se comparten, fotos, videos y mensajes de c...onociste compañeros que hayan realizado sexting?  
67 respuestas

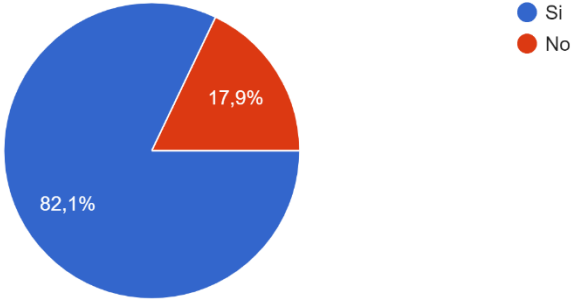


Gráfico 6: Resultados pregunta 6

7. ¿Durante tu adolescencia conociste casos de sexting en tu colegio en que el contenido se haya difundido?  
67 respuestas

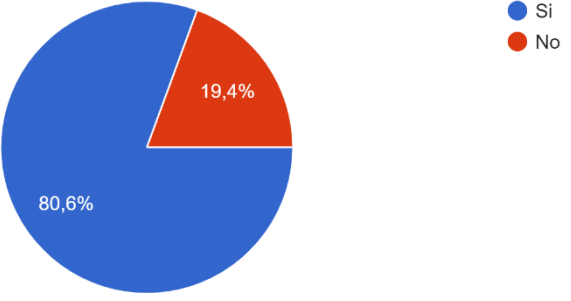


Gráfico 7: Resultados pregunta 7

8. Durante tu adolescencia ¿Los casos de sexting difundidos en tu colegio fueron tratados adecuadamente por las autoridades del colegio?

67 respuestas

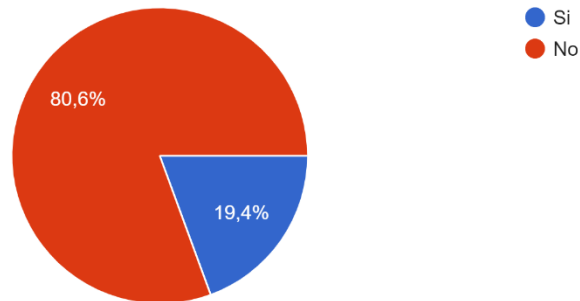


Gráfico 8: Resultados pregunta 8

Las personas encuestadas en su mayoría, afirman que dentro de los colegios en los que estudiaron durante su adolescencia, existían casos de difusión masiva de fotos y videos íntimos que inicialmente se compartieron en la práctica de sexting, en razón de ello, el 80,6% de los respondientes señalan que dentro de la institución educativa a la cual pertenecían no se trataron adecuadamente estos incidentes, por lo que, es un hecho que las comunidades educativas requieren una mayor atención y seguimiento en cuanto a los desafíos que se presentan conforme las nuevas prácticas entre los jóvenes, ya sea por la evolución de las tecnologías o simplemente las tendencias juveniles y su progreso en el tiempo.

Como se ha podido observar en base a la investigación realizada sobre el sexting, la educación sexual en Ecuador y las encuestas respondidas, el aparecimiento de nuevas tecnologías en colisión con los cambios que se experimentan durante la adolescencia representan riesgos significativos tanto para las y los adolescentes, como para los padres de familia o tutores a cargo y en general la comunidad educativa; ya que, el efecto que puede existir debido a prácticas como sexting y su desencadenamiento en difusión de fotos y videos de contenido sexual, puede generar un impacto negativo no solo a los afectados directos, sino

también al entorno escolar en general, de tal manera que el cumplimiento de las obligaciones de los sujetos correspondientes son indispensables para evitar el malestar del grupo prioritario y el entorno social.

### **2.3. Análisis del Caso de sentencia No. 456-20-JP/21**

Dentro del análisis que atañe este trabajo de integración curricular, es pertinente estudiar lo suscitado en el caso de la sentencia descrita en el numeral 2.3., ya que, permite conocer el alcance de los efectos de la propagación de fotos íntimas de menores de edad en el contexto educativo debido a la práctica de sexting.

Dentro de la sentencia, se desarrolla el caso de la adolescente M.M., quien siendo estudiante de 8vo curso de E.G.B. tuvo acceso por medio de redes sociales a fotos íntimas de una compañera de su colegio (J.C., también adolescente y menor de edad) y por decisión propia, sin considerar las consecuencias que podría llevar su accionar; envió dichas fotografías a varias personas dentro y fuera de la comunidad educativa (Sentencia No. 456-20-JP/21, 2021).

Tras presentarse esta situación, se menciona que “hubo tensión, llantos y peleas entre las alumnas del curso en el transcurso del día” (Sentencia No. 456-20-JP/21, 2021)

El contenido privado de J.C. no debió ser compartido bajo ninguna circunstancia y, por tanto, debían tomarse las medidas disciplinarias y aplicarse las consecuencias correspondientes dentro de la institución por tratarse de compañeras de un mismo entorno educativo.

El plantel educativo se puso en contacto con la madre de M.M., tras entrevistar a varias estudiantes sobre lo sucedido y recibir una carta de la madre de J.C. en la cual especificaba sobre los daños psicológicos y emocionales severos que su hija estaba atravesando debido a la difusión de su contenido íntimo privado.

Se convocó a M.M. y a su madre a una reunión con el comité disciplinario, la cual fue grabada y se informó de esto a todos los asistentes, aunque no asistió la rectora, estaba al tanto de lo sucedido; y se permitió a M.M. tomar la palabra sobre los hechos, habló durante un minuto

aproximado; se firmaron actas de acuerdo para que la estudiante fuera suspendida durante 15 días de la institución, y se informó a la madre que se retiró el dispositivo electrónico (celular) de su hija ante lo cual protestó que no tendría como comunicarse con su hija; cuando ésta decisión ante el colegio y las partes involucradas pudo tomarse como una medida activa y necesaria en la prevención de que el contenido privado de J.C. se continúe difundiendo. Además de que el Reglamento del colegio indica explícitamente que el uso de celular está prohibido dentro de la Institución. También se le indicó a la representante legal de M.M. que debía asistir a 12 charlas o talleres relacionados a lo sucedido durante los siguientes dos años, a lo que respondió que no estaba segura de poder asistir a todos y que no le era posible comprometerse a ese acuerdo.

La madre de M.M. procedió a presentar una acción de protección en contra de la Institución Educativa alegando que se habían vulnerado los derechos de defensa suyos y de su hija, así como el derecho a la educación y a la propiedad ya que no consiguió tener una reunión privada con la rectora del colegio y se sintió amenazada y obligada para firmar las actas ya mencionadas, y en su consideración, no se permitió que ella o su hija tuvieran oportunidad de defensa. También acusó que no se había aplicado la justicia restaurativa, la misma que apela a un diálogo de las partes para la resolución de conflictos.

La jueza de la Unidad Judicial Penal asignada para la acción de protección, negó la acción de protección presentada por la madre de M.M. señalando que no existió vulneración de los derechos alegados por la accionante (Sentencia No. 456-20-JP/21, 2021, párr. 38). Mientras que, la Corte, aclaró dentro de la sentencia que únicamente se podrían pronunciar sobre la acción de protección en la que se conoció el proceso disciplinario de la estudiante sancionada, sin embargo; no desconocían, pero tampoco abordarían los derechos de la persona que fue víctima J.C., ya que no era sujeto procesal dentro de la causa, en tal razón, no podrían

pronunciarse sobre sus derechos y sobre la lamentable situación que tuvo que atravesar (Sentencia No. 456-20-JP/21, 2021, párr. 44).

Finalmente, la sentencia se dictó con 7 votos a favor, un voto en contra y un voto salvado. Ésta señaló que el colegio debía actualizar su código de convivencia, pedir disculpas a la madre de M.M. y a M.M. por la forma de resolver los hechos, y difundir el resultado de la sentencia con la comunidad educativa. Así como el Ministerio de Educación que de igual manera debía difundir la sentencia y el Consejo de la Judicatura quien debía difundir y publicar esta sentencia para todos los jueces del país.

Las decisiones de la sentencia de mayoría se realizan con un enfoque de reparación integral de los daños ocasionados, en lo que respecta al derecho a la defensa de M.M., y la madre de M.M.; la reparación integral busca que, las personas que ocasionaron daño asuman su responsabilidad y que las personas que resultaron afectadas puedan expresar sus sentimientos y manifestar a las partes involucradas sus necesidades y expectativas.

Los jueces de mayoría, además, señalan que, la sanción interpuesta a M.M. careció de un enfoque restaurativo para resolver el conflicto, e incluso generó que haya más de una víctima, puesto que M.M. al igual que J.C., se retiró del colegio, sin que a raíz del hecho suscitado se genere un espacio de dialogo, reparación y reflexión (Sentencia No. 456-20-JP/21, 2021, párr. 52).

El caso resulta de interés para la presente investigación puesto que involucra no solo el *sexting* entre J.C. y la persona que envió sus fotos a M.M., sino la difusión no autorizada de las mismas. Teniendo en cuenta, como se mencionó antes, que el contenido era de una adolescente menor de edad, al difundirse incluso entre sus pares el caso deja de ser únicamente *sexting* entre adolescentes y pasa a ser pornografía infantil.

En la sentencia, se aborda al *sexting* indicando que:

“El *sexting*, por otro lado, también ha sido asociado con problemas psicológicos y comportamientos de riesgo sexual, que puede tener consecuencias negativas para las y los

adolescentes y que generalmente afectan más a las mujeres, “quienes reciben más críticas negativas que sus pares hombres.” Entre las afectaciones encontramos “ansiedad, problemas de autoconcepto, intentos de suicidio, así como acoso, chantaje, distribución ilegal de imágenes, engatusamiento, ciberacoso, abuso de sustancias y conductas de riesgo sexual”. (Sentencia No. 456-20-JP/21, 2021, párr. 15)

Es decir, que la práctica es considerada de riesgo, e incluso se destaca que en el caso de las mujeres suele tener una connotación más perjudicial que en el caso de los adolescentes hombres que lo practican, haciendo alusión a que existe una carga con enfoque de género que perjudica más a las adolescentes por llevar a cabo este tipo de actos, lo cual da cuenta de que a pesar del avance que se ha generado en torno a la concientización sobre la igualdad social entre hombres y mujeres, aún queda trabajo que realizar en este aspecto.

De la revisión de la sentencia mayoritaria se destaca que, no existió prevención por parte de los adultos involucrados en el entorno de las adolescentes, si bien se mencionaron talleres de educación sexual y uso correcto de las tecnologías de la información y la comunicación denominadas TIC, dentro del colegio no existió una prevención en sí para que casos como estos sean menos comunes y en caso de darse sus consecuencias no lleguen a instancias extremas.

El accionar de la madre de M.M. fue incluso más alarmante que el de su hija, ya que lejos de reconocer el error que había cometido y el daño que causó a su compañera, su familia, a sí misma y la comunidad educativa; defendió que las medidas disciplinarias fueron inapropiadas e incluso indicó que no podría comprometerse a asistir a 12 charlas durante 2 años para ejercer de forma más informada su papel como madre de familia.

Tampoco se tuvo en cuenta que alegaba el diálogo como solución preferente a lo sucedido; lo cual como bien indica el Juez Constitucional Enrique Herrería Bonnet en su voto salvado, tal situación habría supuesto una revictimización de J.C.; además de no permitir adecuadamente a las autoridades, tanto padres de familia como representantes de la institución, ejercer su deber de imponer sanciones adecuadas ante faltas cometidas por los adolescentes que están bajo su tutela.

En lo que respecta al voto salvado, resulta de importancia para la investigación correspondiente a este trabajo, en virtud de que, conforme a lo que se señala, no existió una vulneración de los derechos de M.M. ni de su madre, puesto que lo que en realidad sucedió es que el colegio hizo que se cumplieran las normativas de la institución, de la Ley Orgánica de Educación Intercultural y del Ministerio de Educación para manejar la situación ya mencionada.

No así de los derechos y privacidad de J.C. los cuales sí fueron vulnerados deliberada y reiteradamente, por lo cual, se debieron tomar medidas más serias como implementar talleres específicos de seguridad sexual en redes, por ejemplo, y establecer la obligación de los involucrados, sobre todo las adolescentes y sus madres y padres, de tomar terapia psicológica durante un período de tiempo considerable.

Es por ello que dentro del voto salvado se aborda una perspectiva más amplia de la justicia restaurativa y se enfatiza en lo que podría implicarle a la víctima:

(...) Implementar de forma absoluta la justicia restaurativa implica que ésta quede en deuda con las víctimas de acoso y violencia escolar. Las necesidades de las víctimas en estos procesos debería ser la consideración principal. Aplicar de forma irrestricta un diálogo con estudiantes implicados en cuestiones de violencia digital o escolar es contrario a la naturaleza de la justicia restaurativa la cual es una práctica estrictamente voluntaria. Su efecto también puede suponer una forma de revictimización de los niños, niñas o adolescentes. Principalmente, si sufrieron la difusión no autorizada de sus datos sensibles (...). (Sentencia No. 456-20-JP/21, Voto Salvado, 2021, párr. 10).

Lo que permite visibilizar que en situaciones en que se involucre violencia cometida dentro del sistema educativo, la prioridad debe inferir en las necesidades de las víctimas, contemplando que en escenarios como los de pornografía infantil a causa de divulgación de fotos y videos que inicialmente se encasillaban en sexting, puede existir más de una víctima.

#### **2.4. Alternativas para la prevención, seguimiento y sanciones de casos de sexting difundido entre adolescentes.**

Con fundamento en la sentencia analizada en el punto que antecede, así como la encuesta realizada a los alumnos mayores de edad del colegio Pitágoras High School y la PUCE, se

puede observar que el sexting es una práctica común desarrollada por los adolescentes y que puede derivar en un riesgo significativo para quienes lo practican, si es que los datos íntimos se llegan a divulgar sin su consentimiento y de manera deliberada, lo que deviene en circunstancias perjudiciales para un sinnúmero de personas inmersas; como lo son, la víctima, la familia de la víctima, los compañeros de clase, inclusive quienes han compartido el contenido íntimo ajeno y en general la comunidad educativa, derivando en un clima escolar poco apto para el desarrollo normal de las actividades planificadas.

Una vez considerados los procedimientos y mecanismos que ofrece el Ministerio de Educación, así como las obligaciones de los sujetos inmersos en la educación y crecimiento de los adolescentes, es importante que como parte de este trabajo se establezcan las posibles medidas preventivas, de seguimiento y sancionatorias que podrían implementar las entidades y personas competentes para la educación de las y los adolescentes; así como también el tratamiento restaurativo de acuerdo a las situaciones que lo requieran y se adecúen a su implementación, tomando como punto de partida lo trabajado en la sentencia mayoritaria y voto salvado No. 456-20-JP/21.

El papel de los padres, madres o tutores a cargo de la crianza de los adolescentes, es crucial para que los otros actores involucrados en la educación de las y los adolescentes se lleve a cabo de manera conjunta con un fin común, de esta manera una participación activa e involucrada en la vida de los adolescentes por parte de sus cuidadores directos les permitirá a los mismos actuar apoyados en bases educativas que promuevan su interacción social.

En base al caso analizado previamente, para evitar que los adolescentes se expongan a situaciones de violencia derivados de factores como el mal manejo de las redes sociales, los padres podrían adoptar medidas como las siguientes para la prevención: reforzar los lazos familiares realizando rutinas juntos para desarrollar costumbres saludables y proporcionar un sentido de estabilidad; involucrarse en las tareas escolares, así como los acontecimientos

recreativos y sociales que se desempeñen en la escuela de los adolescentes; implementar charlas con los y las adolescentes para que puedan expresar sus emociones y del mismo modo, sus acontecimientos diarios en la interacción con otros adolescentes, esto permitirá que los padres puedan estar al tanto de los desafíos que se presentan en la vida de sus hijos, de manera que podrían acompañar y guiar las decisiones que tomen; asistir a reuniones de padres, madres y maestros, eventos organizados por el colegio y actividades extracurriculares, con ello, los padres podrán establecer comunicación efectiva y estar familiarizados con su círculo educativo.

Que las madres y padres se involucren continuamente, se debe acompañar de una guía psicológica; tanto para los adultos a cargo, como para los adolescentes, incitando a la creación de espacios de diálogo, confianza y preparación frente situaciones adversas como las estudiadas en el presente texto, como ya se mencionó; para evitar las consecuencias que se han suscitado a raíz de la falta de concientización y educación en cuanto a la utilización de redes sociales y prácticas simultáneas.

Estudiada la realidad de adolescentes, frente a sexting y su derivación en pornografía infantil, surgen alternativas que podrían ser implementadas a raíz de este trabajo en cuanto a la participación de los colegios, como por ejemplo, que el Departamento de Consejería Estudiantil establezca acciones participativas para la prevención de vulneraciones y la promoción de derechos; así como para la detección, intervención, derivación y seguimiento de casos provenientes de situaciones de violencia.

Optimizando la prevención pueden realizar programas recreativos de capacitación con estudiantes, docentes y personal administrativo para prevenir y abordar situaciones de violencia. Además, socializar el Código de Convivencia y protocolos de actuación frente a situaciones de violencia con toda la comunidad educativa y vincular su actividad con las necesidades de los padres de familia, para actuar de manera colaborativa ante situaciones que

atenten contra los derechos, aprovechando los recursos y conocimientos disponibles en la comunidad.

Por otro lado, como medidas sugeridas en caso de que se lleguen a dar situaciones iguales o parecidas a las acontecidas dentro de la sentencia No. 456-20-JP/21; en primer lugar, establecer reuniones semanales y progresivamente mensuales para dar continuidad y monitoreo de las personas involucradas, asegurando que se brinde el apoyo necesario y se realicen las derivaciones correspondientes. Asimismo, llevar a cabo evaluaciones periódicas de las acciones implementadas para identificar áreas de mejora y ajustar las estrategias en función de las necesidades y resultados obtenidos.

En la misma línea, para asegurar respaldo y seguimiento respecto de hechos en los que se comprometa el bienestar de personas pertenecientes a la comunidad educativa, ofrecer espacios que brinden consejería y apoyo emocional, así como la designación de personal capacitado para brindar orientación y asistencia emocional.

Por último, en lo que respecta a las sanciones aplicables, conforme destacó el Juez Constitucional Enrique Herrería Bonnet, la metodología restaurativa no debería aplicarse en todos los casos, si bien es cierto que permite el diálogo entre las partes, en situaciones en las que existe vulneración de derechos por parte de compañeros, existen víctimas de tales hechos que merecen ser protegidos y tomados en cuenta. La aplicación de la normativa disciplinaria permite que existan consecuencias frente a actos discriminatorios, acoso y violencia en las aulas, es por ello que, acorde a la gravedad de la circunstancia y tomando en consideración las implicaciones que tienen dichos actos sobre las víctimas, así como la comunidad educativa en general, se deben imponer sanciones proporcionales.

### **3. Efectividad de la normativa reguladora de las situaciones de violencia detectadas o cometidas en el sistema educativo**

#### **3.1. Aplicabilidad de la normativa para el tratamiento de sexting en casos de adolescentes**

En concordancia a las reglas y guías analizadas en capítulos anteriores, se ha realizado dentro del presente trabajo una entrevista a la coordinadora académica del colegio Pitágoras High School, la señora Patricia Arcos Latorre, licenciada en ciencias de la educación en la especialización de administración y supervisión educativa, quien se encarga del Departamento de Consejería Estudiantil del mismo, con la finalidad de poder observar de cerca la metodología que se aplica en casos de violencia dentro de un colegio en Quito, así como específicamente si se llegase a dar la difusión de datos sensibles como fotos y videos de carácter sexual de alumnos dentro de la institución.

Patricia supo indicar dentro de la entrevista que, en lo que respecta a la prevención, dentro del colegio, se maneja la planificación académica englobando la educación para la sexualidad de los estudiantes, la cual abarca a la sexualidad de manera integral y no solo la parte biológica que esta implica, siguiendo la misma línea, se realizan charlas cada 3 meses, en las cuales de maneras recreativas y vivenciales se sitúa a los estudiantes en dinámicas de roles, lo cual les permite guiarlos a tomar decisiones asertivas, informadas y responsables frente a posibles situaciones que se podrían dar dentro de su entorno escolar.

Este tipo de prácticas permite a los alumnos y docentes reforzar la confianza y establecer un ambiente seguro que promueve el desenvolvimiento de los adolescentes, quienes desarrollan empatía a través de ejercicios que le permiten ubicarse en el lugar del otro. Adicionalmente, el colegio a través del DECE ofrece a los estudiantes, una atención activa y personalizada, brindando mayor atención a quien llegase a necesitarlo debido a las diferentes realidades que atraviese cada adolescente.

En cuanto a la participación del Ministerio de Educación para con los colegios, la coordinadora académica del colegio en cuestión, supo indicar que a lo largo del año lectivo 2022-2023 el Ministerio de Educación hizo llegar dos manuales para la activación de protocolos frente a casos de violencia efectuados en el campo educativo. De manera simultánea, explicó que el DECE distrital envía cada seis meses, formatos para llenar en caso de que el colegio deba activar sus protocolos e incluso realizar la derivación para análisis de casos con la Junta distrital.

Tomando las palabras de la entrevistada, el Ministerio de educación podría complementar la información enviada a los colegios con capacitaciones y talleres que permitan llevar a la práctica a los docentes y autoridades para saber cómo actuar en situaciones adversas, como lo son, el mal manejo de redes sociales y nuevas tecnologías.

Por otro lado, la licenciada Arcos Latorre indicó que en casos como los analizados dentro del presente trabajo, lo que corresponde es activar los protocolos, analizar la gravedad del asunto y en caso de ser necesario aplicar las medidas disciplinarias establecidas en el Código de Convivencia del colegio de acuerdo a lo establecido en los Protocolos de actuación frente a situaciones de violencia detectadas o cometidas en el sistema educativo, destaca la importancia de que las medidas disciplinarias sean justas y permitan a los involucrados el normal desempeño de sus actividades académicas, rechazando la exclusión y sobre todo la búsqueda de un culpable.

Es importante mencionar que, en muchas ocasiones, al aplicar lo descrito en el numeral 2 del artículo 331 del Reglamento de la Ley Orgánica de Educación Intercultural, en el cual se refiere a la suspensión temporal de asistencia a la institución educativa, que puede ser de hasta máximo 15 días, los estudiantes a los cuales se les aplica esta regla terminan teniendo tiempo libre en casa fuera del acompañamiento del personal especializado en el colegio e incluso de los padres de familia o tutores, por lo que, resalta Patricia, sería adecuado implementar

mecanismos que permitan acompañar a los estudiantes que han cometido las faltas graves para que puedan concientizar sobre sus acciones, así como las consecuencias de sus actos mientras reciben la medida disciplinaria para que se genere un impacto positivo en la vida del estudiante.

Como parte de la entrevista, se consultó a la coordinadora académica de la Unidad Educativa Pitágoras High School, sobre casos de sexting en el colegio que hayan pasado a ser pornografía infantil debido a la difusión de fotos y videos íntimos de adolescentes, ella informó que, en cuanto al año lectivo 2022-2023, no existen casos de pornografía infantil, sin embargo, entorno a la exploración de la sexualidad que se sitúa en la etapa adolescente, si han existido casos en los que se debieron activar los Protocolos, ya que, debido a las nuevas tecnologías de la información y comunicación, los adolescentes realizan tendencias emergentes como el sexting u otras prácticas, que a pesar de no llegarse a dar la divulgación del contenido, si se habla al respecto entre pares, lo que en ocasiones pudiese generar malentendidos y malestar dentro de las aulas (Arcos, 2023)

Para el seguimiento de situaciones que requirieron la activación de los protocolos dentro del colegio Pitágoras High School, la coordinadora académica, supo manifestar que se aplican diversas metodologías que permitan el desenvolvimiento normal de las actividades escolares, enfocadas a los alumnos y sus necesidades, así como al desarrollo de las actividades académicas implícitas. En caso de suspensión académica se realizan planes de restitución y cronogramas en conjunto con la junta distrital para su aprobación.

Como se puede observar a través de la entrevista realizada a la licenciada de la educación Patricia Arcos, a pesar de que existen instrumentos a seguir en caso de que llegasen a darse conflictos en la comunidad educativa, sobre todo entre adolescentes, podría existir mayor participación por parte de las autoridades estatales para un mejor desarrollo, capacitación e implementación de dichos Protocolos y mecanismos.

### **3.2.Lineamientos para el tratamiento de sexting en el sistema educativo ecuatoriano**

En atención a normas nacionales e internacionales, tanto el Ministerio de Educación, como las familias, los docentes y en general comunidades educativas, así como el Ministerio de Salud e instituciones no gubernamentales interesadas e inmersas en el desarrollo de adolescentes, están llamados a respetar y proteger los derechos de los adolescentes al tratarse de sujetos de derechos con atención prioritaria.

Por lo que, los lineamientos para el tratamiento de sexting en Ecuador deberían conllevar, la promoción de información e instrucción en cuanto a manejo de TIC, así como el riesgo que las mismas implican si es que no se utilizan de manera responsable.

La participación activa de padres, madres o cuidadores directos de los y las adolescentes en todas sus etapas de crecimiento, basando su educación en herramientas que se encuentren acorde a la educación integral, priorizando la protección de sus derechos y su bienestar.

El manejo de la educación sexual y para la sexualidad de los colegios, tal como señalaba la licenciada Arcos, fomentando las habilidades de todos los miembros de la comunidad educativa para la prevención de problemas entorno a la práctica de sexting, así como el fortalecimiento de la colaboración de las autoridades educativas para consolidar los entornos de los adolescentes priorizando su educación para que puedan desarrollar su criterio de manera informada.

Es importante destacar que, sobre la información compartida en la práctica del sexting, la sentencia N°. 2064-14-EP/21, se refiere a este tipo de contenido como datos personales y destaca que además son datos sensibles que protege la Constitución del Ecuador en su artículo 92, por lo que, en cuanto a la práctica de sexting como un ejercicio de la sexualidad, merece la atención y protección para que no se lleguen a vulnerar derechos constitucionales en torno a ello, por lo que los colegios que presenten casos de divulgación de fotos y videos íntimos de

adolescentes, además de activar los protocolos diseñados por el Ministerio de Educación para esto, deben concientizar sobre las infracciones que este tipo de actos acarrea en el ordenamiento jurídico ecuatoriano (Sentencia No. 2064-14-EP/21, 2021).

Considerando que existen medidas para tratar no solo al sexting, sino al bullying, acoso, cyber acoso, grooming, entre otros, se debe realizar un tratamiento individualizado para cada caso, analizando las implicaciones que tienen estas prácticas y cómo puede llegar a afectar la vida de quien es víctima de las mismas, sin dejar de lado la necesidad de atención y tratamiento que tiene el o la adolescente que lo practica, de modo que, las medidas tomadas en consideración para las distintas situaciones que pudiesen llegar a presentarse en el sistema educativo ecuatoriano a raíz de la práctica del sexting, deben estar acordes a las consecuencias que estas hayan generado en el entorno educativo.

### **Conclusiones y Recomendaciones**

A lo largo de la presente investigación se han podido esclarecer las diferencias que existen entre el sexting practicado por adolescentes y el delito de pornografía infantil, así como se ha podido evidenciar que esta práctica es común entre los jóvenes e implica riesgos que podrían generar un impacto no solo en la vida de los practicantes sino también en su entorno personal y educativo.

Considerando que la práctica de sexting entre adolescentes conlleva consecuencias severas, se ha buscado encontrar las mejores formas de prevenir, dar seguimiento y sancionar conductas que ataquen a los adolescentes en su entorno educativo, así como en su ámbito personal, de crecimiento y familiar.

Debido a los diversos peligros y consecuencias que atraviesan los y las adolescentes en razón del mal manejo de las TICs, se han establecido herramientas dentro del presente texto que

pudiesen ser puestas en práctica para optimizar el tratamiento de la práctica de sexting y su consecuencia como pornografía infantil dentro del sistema educativo ecuatoriano.

Para finalizar, se recomienda a los entes participativos en el crecimiento de los adolescentes, la concientización en base a los lineamientos para el tratamiento de sexting practicado por adolescentes, el análisis, reconstrucción y aplicación de los mismos para optimizar el manejo de esta realidad en los colegios del Ecuador y del mundo, buscando soluciones que ayuden a las partes inmersas a evitar que esto siga ocurriendo y generando daños irreparables en el bienestar de los adolescentes.

## Referencias bibliográficas

- Asamblea Nacional Del Ecuador. (03 de Enero de 2003). CONA. Quito: Registro Oficial No. 737.
- Asamblea Nacional del Ecuador. (2011, 31 de marzo). *Ley Orgánica de Educación Intercultural*. Segundo Suplemento del Registro Oficial No.417.
- Asamblea Nacional del Ecuador. (10 de febrero de 2014). COIP. *Código Orgánico Integral Penal*. Suplemento del Registro Oficial No. 180 , 10 de Febrero 2014.
- Asamblea Nacional del Ecuador. (26 de abril de 2022). Resolución No. 078-2022. *PROTOCOLO PARA EVITAR LA REVICTIMIZACIÓN DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES VÍCTIMAS DE VIOLENCIA SEXUAL EN EL ÁMBITO EDUCATIVO, POR PARTE DE AUTORIDADES JUDICIALES*. Segundo Suplemento del Registro Oficial No.50 , 26 de Abril 2022.
- Asamblea Nacional del Ecuador. (26 de abril de 2022). RESOLUCIÓN No. 078-2022. *PROTOCOLO PARA EVITAR LA REVICTIMIZACIÓN DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES VÍCTIMAS DE VIOLENCIA SEXUAL EN EL ÁMBITO EDUCATIVO, POR PARTE DE AUTORIDADES JUDICIALES*. Segundo Suplemento del Registro Oficial No.50 , 26 de Abril 2022.
- Asamblea Nacional del Ecuador. (03 de enero de 2003). CONA. *Código de la Niñez y Adolescencia*. Registro Oficial No. 737 , 3 de Enero 2003.
- Boldova Pasamar, M. (2004). Comentarios al Código Penal. art. 189.
- Comisión de la Condición Jurídica y Social de la Mujer. (18 de diciembre de 1979). *CONVENCIÓN SOBRE LA ELIMINACIÓN DE TODAS LAS FORMAS DE DISCRIMINACIÓN CONTRA LA MUJER*. Registro Oficial No. 153 , 25 de Noviembre 2005.

Constitución de la República del Ecuador. (2008). Constitución de la República del Ecuador.

*CRE*. Art. 46 66 numeral 9 .

Convención sobre los Derechos del Niño. (17 de abril de 2013). Observación general N° 15.

Convención sobre los Derechos del Niño de las Naciones Unidas. (29 de mayo de 2013).

Observación general N° 14.

Grosman, C. P. (2007). *La responsabilidad del Estado en la institucionalización de niños y*

*adolescentes*. Portal de e-gobierno, inclusão digital e sociedade do conhecimento.

M. Güemes-Hidalgo, M.J. Ceñal González-Fierro, M.I. Hidalgo Vicario. (junio de 2017).

Desarrollo durante la adolescencia. Aspectos físicos, psicológicos y sociales.

*Departamento de Endocrinología, Great Ormond Street Hospital .*

MINEDUC. (2017). PROTOCOLOS DE ACTUACIÓN FRENTE A SITUACIONES DE

VIOLENCIA DETECTADAS O COMETIDAS EN EL SISTEMA EDUCATIVO.

Quito-Ecuador, Primera edición.

MINEDUC. (2022). Agenda de Investigación Educativa 2022-2026. Quito-Ecuador, segunda

edición.

Ministerio de Educación. (2017). *Protocolos de actuación frente a Situaciones de violencia*

*detectadas o cometidas en el sistema educativo.*

Ministerio de Educación. (2021, 01 de abril). *POLÍTICA NACIONAL DE CONVIVENCIA*

*ESCOLAR, ACUERDO No. MINEDUC-MINEDUC-2021-00011-A*. Tercer Suplemento

del Registro Oficial No.423.

Ministerio de Educación. (marzo de 2023). *Infografía casos de violencia sexual*. Obtenido de

Ministerio de Educación: chrome-

extension://efaidnbmnnnibpcajpcgglefindmkaj/https://educacion.gob.ec/wp-

content/uploads/downloads/2023/03/Infografia-Casos-de-Violencia-Sexual.pdf

Naciones Unidas. Oficina del Alto comisionado. (06 de septiembre de 2000). PFCSDNRVNPIUNP. *Protocolo facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía*. Registro Oficial No. 382, de fecha 21 de julio del 2004.

Oñate, P. L. (2021). *El Delito de Pornografía Infantil Estudio comparado en la Legislación ecuatoriana y española*. Ecuador: Cevallos Editora Jurídica.

Organización Panamericana de la Salud. Organización Mundial de la Salud. (19-22 de mayo de 2000). Promoción de la salud sexual. Recomendaciones para la acción. *Actas de una Reunión de Consulta convocada por: Organización Panamericana de la Salud. Organización Mundial de la Salud En colaboración con la Asociación Mundial de Sexología*.

Posligua, A. C., Cruz, M. D., & Baño, A. P. (julio-septiembre de 2017). Pacarina del Sur. *La educación sexual en el Ecuador, una mirada crítica*.

Resett, S. (2019). *Sexting en adolescentes: su predicción a partir de los problemas emocionales y la personalidad oscura*. Argentina: Escritos de Psicología.

SENTENCIA N.º 003-18-P.JO-CC , CASO No. 0775-11-.JP (Corte Constitucional del Ecuador 27 de junio de 2018).

Sentencia No. 13-18-CN/21, CASO No. 13-18-CN (Corte Constitucional del Ecuador 15 de diciembre de 2021).

Sentencia No. 2064-14-EP/21, CASO No. 2064-14-EP (Corte Constitucional del Ecuador 27 de enero de 2021).

Sentencia No. 456-20-JP/21, CASO No. 456-20-JP (Corte Constitucional del Ecuador 10 de noviembre de 2021).